



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

PROPUESTA PARA DOTAR DE AUTONOMIA A LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA DESIGNACIÓN DE
MINISTROS Y DEMÁS CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EN LOS QUE INTERVIENEN EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER
LEGISLATIVO.

TRABAJO EN FORMA DE TESINA QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

DAVID SILVA ORTIZ

ASESORES: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A mi esposa: Pues con su comprensión, apoyo y paciencia, me fue posible llegar a culminar este proyecto tan importante en mi vida. En todo camino siempre se presentan obstáculos, sin embargo en esos momentos de flaqueza ahí estaba ella para inyectar los ánimos y el aliciente necesario para salir adelante en lo escabroso del camino.

A mi hija Mónica: Porque con su llegada se consolidó nuestra estabilidad matrimonial, trayendo consigo la fortuna del inicio de este camino profesional.

A mi hija Brenda: Por su comprensión en los momentos que no estuve con ella.

A mis suegros y tía política: Por su ayuda tan valiosa y de incalculable valor, además del amor que prodigaron a mis hijas a su cuidado.

A mi madre: Que no imaginó que algún día la semilla puesta en su vientre llegara a dar fruto, de tal manera que sin ella yo no existiría y a su vez ser lo que ahora soy

A mi padre ⁺ : Que si viviera estaría orgulloso de lo que ahora es su hijo.

A mis maestros: Con sus conocimientos lograron su propósito de enseñar, dejando huella en uno más de sus discípulos.

A la Universidad: Institución noble y generosa, en especial a la Facultad de Estudios Superiores "Aragón" porque en ella se alberga el potencial del conocimiento en su personal docente. Así como sus instalaciones, testigos mudos de mi paso por ella; sin olvidar el sabio manejo del personal directivo y administrativo que adelante la han sabido llevar para llegar a la cumbre del éxito.

A todos ellos gracias, pues de una u otra manera contribuyeron en mi formación profesional.

ÍNDICE

PROPUESTA PARA DOTAR DE AUTONOMÍA A LA SUPREMA CORTE EN LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS Y DEMÁS CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LOS QUE INTERVIENEN EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO.

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I. LA DIVISIÓN DE PODERES	
1.1 Generalidades.....	4
1.1.1 Definición de Justicia.....	8
1.1.2. Definición de Democracia.....	9
1.2. Antecedentes Internacionales.....	11
1.2.1. En Inglaterra.....	12
1.2.2. En Francia.....	14
1.3. Antecedentes Nacionales.....	17
1.3.1. Primer documento tendiente a la elaboración de una Constitución Mexicana “Sentimientos para la Nación.”.....	18
1.3.2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814.....	19
1.3.3. División de Poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán.....	20
1.4. El Poder Judicial y su sistema de Gobierno en las distintas constituciones de México, hasta la reforma de 1994.....	23
1.4.1. Constitución de 1824.....	24
1.4.2. Constitución de 1857.....	25
1.4.3. Constitución de 1917.....	26
1.4.4. Reforma Constitucional de 1994.....	32

CAPÍTULO II

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU INDEPENDIZACIÓN
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 76, 89, 96, 97, 98, 99, 100.

2.1.	El texto Constitucional vigente en los artículos relativos.....	34
2.1.1	El artículo 76.....	34
2.1.2.	El artículo 89.....	36
2.1.3.	El artículo 96.....	38
2.1.4.	El artículo 97.....	39
2.1.5.	El artículo 98.....	40
2.1.6.	El artículo 99.....	41
2.1.7	El artículo 100.....	44
2.2.	El Poder Judicial Federal.....	46
2.2.1	Organización.....	46
2.2.2	La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	47
2.2.3	Integración y funcionamiento.....	48
2.3.	La Reforma Judicial de 1994.....	50
2.3.1	El Consejo de la Judicatura Federal.....	52
2.3.2.	Integración.....	53
2.3.3.	Funcionamiento.....	54
2.3.4.	Atribuciones.....	54
2.3.5.	Relación Jerárquica entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.....	55
2.3.6.	De la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.....	56
2.4.	La Carrera Judicial.....	57
2.4.1.	Selección y designación de los Jueces y Magistrados.....	57
2.4.2.	El Procedimiento de insaculación.....	58
2.5.	Integración y composición de los órganos.....	59
2.5.1	Diferencias en el nombramiento de Ministros, Consejeros y Magistrados Electorales.....	59

2.6	Estudio de derecho comparado en lo relativo al tema.....	60
2.6.1	Comparativo con la Suprema Corte de Justicia.....	61
2.6.2	Comparativo con los Consejos de la Judicatura Internacionales.....	61

CAPÍTULO III

VIABILIDAD DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS Y DEMÁS CARGOS EN DONDE TIENE INJERENCIA EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO.

3.1.	Independencia Judicial.....	65
3.1.1	Instituto de la Judicatura Federal.....	65
3.1.2.	Selección y designación de consejeros mediante la carrera judicial.....	66
3.2.	Elección democrática de Ministros.....	67
3.2.1	Viabilidad de la designación interna del propio Poder Judicial.....	67
3.2.2.	Elección popular politizada ventajas y desventajas.....	67
3.2.3.	Conveniencias del actual sistema de designación.....	68
3.3.	De los Magistrados electorales.....	69
3.4.	Tesis a favor y en contra.....	69
	Propuestas.....	71
	Conclusiones.....	75
	Bibliografía.....	77

INTRODUCCIÓN

En las últimas cuatro décadas del siglo pasado, acontecieron en nuestro país una serie de sucesos que nos orillan a pensar que la democracia se ha dejado de lado, para dar paso a un autoritarismo de Estado, o como lo dijera Lorenzo Meyer “un Liberalismo Autoritario”. El Ejecutivo, junto con el partido de Estado, el Revolucionario Institucional, crearon una gran corrupción entre los diversos órganos administrativos, políticos y judiciales, resaltando la problemática en los órganos judiciales, puesto que es el poder encargado de dirimir las controversias que puedan suscitarse con el actuar de los poderes administrativo (ejecutivo) y legislativo y que afectan a los particulares, violentando los derechos que en su favor consagra la Constitución.

La corrupción corroe y debilita las instituciones, toma de lo colectivo para beneficiar a lo particular, principalmente a los grupos en el poder, generando efectos negativos sobre la equidad y la justicia, incidiendo en la asignación de recursos, afectando a quienes menos tienen y privilegiando a los poderosos. Pudiendo considerarse que el más grave efecto de la corrupción es, que prospera al margen de las normas y del respeto al interés y la moral pública, lo que socava la confianza de los gobernados en las instituciones gubernamentales e inhibe la búsqueda del bienestar colectivo.

La Constitución que nos rige, permite que exista injerencia de los otros poderes de la Unión en la designación de Ministros, con una clara inconsistencia en lo estipulado en su artículo 49, pues cada uno de ellos debe ser autónomo en sus decisiones sin compromisos o favoritismos de ninguna índole. Sólo siendo los juzgadores imparciales y justos en la toma de decisiones, se podrá recobrar esa confianza perdida en la institución de la legalidad y la justicia.

La Carta Magna documento que rige la vida interna de nuestro país, ha de ser respetada en sus preceptos pues en ella se consagran los más altos principios básicos inherentes a la condición humana que son: igualdad, justicia y libertad, pues sin ellos no hablaríamos de democracia en un país de leyes

en donde éstas no se hicieran cumplir. En ella también se encuentra la organización del Poder Público salvaguarda de estos principios, dividido para su función en tres distintos órganos: legislativo, ejecutivo y judicial.

Es por ello que en el presente trabajo propongo exista una real división de poderes, en donde no se tenga injerencia del Poder Ejecutivo en la designación de los Ministros que junto con éste y otros cargos donde se requiere la aprobación del senado, se vulnera la autonomía del Poder Judicial Federal, permitiendo que existan ciertos favoritismos al inmiscuirse la mano invisible del Ejecutivo en las decisiones del máximo tribunal.

Iniciaremos en nuestro Primer Capítulo con un panorama general de la estructura y régimen político considerado como una democracia, y por añadidura libertad y justicia, para dar paso a los Antecedentes Históricos de la división de poderes internacionales y nacionales. Dentro de los primeros su máximo exponente Montesquieu y algunos otros pensadores de no menor importancia que nos ayudarán a comprender la importancia y orígenes de esta investigación. En cuanto a lo segundo veremos como se comporto esta figura en los inicios del México independiente; continuando con el Poder Judicial en las distintas constituciones en México hasta la reforma Zedillista de 1994, por la importancia de ésta y, por considerar que aunque se le doto de autonomía ésta solo fue administrativa. Es por ello la intención de iniciar el presente trabajo.

Habiendo dejado bien asentados los Antecedentes Históricos expondremos en nuestro Segundo Capítulo la situación actual, lo que la letra de la ley indica, que artículos constitucionales tendrían que reformarse, la situación actual del Poder Judicial Federal con su órgano administrativo el Consejo de la Judicatura Federal la importancia de éste, sin olvidar el comparativo internacional de la institución.

Hecho lo anterior, en el Tercer y último Capítulo daremos nuestra perspectiva respecto de las conveniencias e inconveniencias de las propuestas de reforma a la Constitución así como de las tesis a favor y en contra, de algunos tratadistas mexicanos que al respecto opinan.

CAPÍTULO I

LA DIVISIÓN DE PODERES

GENERALIDADES

No es admisible poder hablar de un pueblo en el que exista la democracia y sea regido de manera injusta, tan sólo hablar de que estos dos conceptos no se encuentran paralelos en un gobierno, resultaría paradójico totalmente.

La democracia se caracteriza por la participación de la sociedad, pues es en ella donde reside originalmente la soberanía, y su participación, considerada totalmente en la organización del poder público y su ejercicio. Se funda en el sentido común, en la consideración elemental, todo lo que afecte o interese a la colectividad debe resolverse con la concurrencia de la sociedad y el poder público.

La Constitución en su artículo 3º párrafo segundo, inciso a) se refiere a la democracia, señalando que la misma, debe considerarse “...no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. En este sentido se encuentra el beneficio de todos, de una sociedad que debe desarrollarse y protegerse dentro de los márgenes adecuados, dentro del marco legal que asegure el bien común. En ocasiones en el actuar de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, ocurre que ésta no se proporciona en igualdad de circunstancias, lo que da como resultado un juicio incorrecto e injusto. Es por ello que en este punto es importante destacar que no existe la democracia sin antes haber justicia, ni ésta se comprende sin antes existir aquélla.

Al respecto, Kelsen nos dice que si bien es cierto que la justicia es una característica del orden social, también lo es que, no es un elemento necesario en él, y a pesar de que lo antes mencionado resulta paradójico, Kelsen considera que el hombre es justo en relación a su conducta misma que debe concordar con la sociedad, pues considera que un orden es justo, cuando se regula la conducta de los hombres de tal manera que a todos satisfaga, la

justicia es la felicidad social. Sin embargo nos preguntamos ¿y cómo se logra esto? A través de un gobierno democrático y participativo en aras del bien de todos, del bien común.

La felicidad que un orden social garantiza no la podemos concebir en un sentido individual subjetivo, sino colectivo-objetivo, es decir, se entiende por felicidad la satisfacción de necesidades reconocidas por la autoridad social o del legislador. El término felicidad debe por tanto sufrir radicalmente un cambio de significado para poder considerarla una categoría social.

Íntimamente relacionada con conceptos como felicidad, justicia y democracia, encontramos a la libertad que debe aceptar la importancia que tiene una determinada forma de gobierno. El gobierno de la mayoría se basa en la libertad; de igual manera, la idea de justicia se modifica o se transforma de un principio que garantiza la libertad de todos de manera individual en un orden que protege intereses determinados, mismos que la sociedad reconoce como valiosos y dignos de ser tutelados por las leyes.

Lo justo debe desenvolverse dentro de la legalidad, por ello Platón postula que el justo (que es aquel que se conduce legalmente) es feliz, y aquél que nunca alcanza la felicidad es el que actúa ilegalmente, aunque en casos excepcionales ocurre lo contrario.

Platón de esta manera sostiene que el criterio de justicia, de igual forma que el criterio de verdad aparecen de manera poco frecuente en los juicios de realidad y de valor, afirmando que los juicios de valor aceptados por la mayoría se han visto desplazados por otros juicios más o menos opuestos sin que esto signifique que hay un lado menos aceptado.

Cuando el hombre se enfrenta a la solución de sus problemas, también se enfrenta a la cuestión de si el fin justifica los medios, pero de ninguna forma los medios justifican el fin. Es por ello que cuando se justifica algo, inevitablemente la conducta humana como medio para un determinado fin, surge inevitablemente el problema de saber si ese fin es también justificable. La

democracia se considera como una forma de gobierno justa que asegura la libertad individual, y así como el fin supremo el bienestar colectivo el bien común. Se comprueba que una sociedad democrática no puede ser garantizada suficientemente si no se tiene una verdadera libertad individual, supeditada únicamente al respeto mutuo entre los individuos, para entonces poder hablar de una democracia puramente justa.

Si la democracia es una forma de gobierno justa, lo es en cuanto significa la libertad y ésta quiere decir tolerancia. Si consideramos que la democracia es la igualdad de oportunidades de los individuos en una sociedad y que sólo se puede aspirar a ese ideal si existe un procedimiento judicial sencillo, así como la posibilidad real de acceder a los tribunales a demandar que se haga justicia, la eficacia en la gestión de su impartición se convierte en un objetivo específico del sistema judicial.

Por otra parte, Alexis de Tocqueville en su obra “La democracia en América”, nos lleva a afirmar que el gobierno de los jueces, así como el Principio de juridicidad, es el que debe prevalecer, pues si no es así, la vida social y el progreso de los pueblos no es factible.

Cuando examina la constitución de los tribunales de los Estados Unidos, se descubre inmediatamente las atribuciones y costumbres judiciales, en donde el magistrado no debe inmiscuirse jamás en los negocios públicos, pues la primera característica del Poder Judicial es la de servir de árbitro, luego entonces en el caso de que así no fuese, sería totalmente contraria a la democracia.

Uno de los principios fundamentales dentro de un margen, o una forma de gobierno democrático, es que todos los ciudadanos tienen el derecho de acusar a los funcionarios públicos ante los jueces ordinarios y que todos los jueces tienen el derecho de condenar a los funcionarios públicos, es de ésta manera que se evitan los abusos de autoridad y la violación a los principios democráticos de igualdad ante la ley, en un pueblo en el que el respeto a la legalidad representa una garantía, en que nadie puede retraerse a la justicia,

pues todo lo que interese a la sociedad debe encontrar solución con la concurrencia de todos, para beneficio de todos, y así se evita el peligro de aplastamiento, al no dar al órgano que representa al pueblo poderes ilimitados.

Debido a ello, el autor citado afirma que “No es conceder un privilegio particular a los tribunales el permitirles castigar a los agentes del poder ejecutivo cuando violan una ley. Vedárselo en cambio sería privarles de un derecho natural”.¹

Esta facultad, que de ninguna manera representa un privilegio particular a los órganos de jurisdicción sino hacer válido y ejecutar sus decisiones al pueblo mismo, y esa potestad a la que nos hemos referido, no es otra cosa que la facultad concedida en representatividad a estos tribunales por la colectividad, que se rige democráticamente.

Sin embargo debemos reconocer que desde la constitución de 1857 y la de 1917 no hay una división tajante de los distintos poderes tal y como lo marca la misma en su artículo 49, por cuanto que todos ellos sirven a una misma sociedad que se caracteriza por su democracia, es cierto que estos deben ser autónomos pero existe entre ellos una cooperación mutua que el maestro Fix –Zamudio denomina **como el sistema de la colaboración de órganos de poder** que además sirve de freno y contrapeso a los demás, dentro de su esfera de competencia, sin embargo insistimos en la verdadera división de poderes para que exista la confianza en el poder de la legalidad en México.²

Al juez se le ha encomendado la misión de aplicar la ley. Tal aplicación se observa en la sentencia, que es el “discernimiento de lo justo y de lo injusto”. Lo justo se da entre quienes tienen una ley que los rige, y que ésta existe cuando entre ellos haya injusticia.

¹ DE TOCQUEVILLE, Alexis. La Democracia en América. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 13ª reimpresión, 2002. P. 108.

² Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor. El actual principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917, UNAM, México, s.p.i. pp.65-103.

El buen cumplimiento de esta tarea exige que los que juzgan sean concedores de la naturaleza de las prescripciones legales, del fin a que sirven, de la forma en que han sido establecidas, de sus diversas especies, de la índole y limitaciones de las legislativas formuladas y de los medios de que es posible echar mano para cobrar los vacíos de las que creó el legislador.

De lo antes expuesto considero que es mejor tener buenos jueces, que mejores representantes populares. De que sirve que un país democrático como el nuestro, el Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, sean electos por el pueblo y son los que gobiernan, si muchas veces quebrantan el principio de juridicidad, atentando en contra del mismo pueblo, de la voluntad soberana del pueblo. Es por ello que en páginas posteriores se hace alusión al tema de la politización del poder judicial, pues no es viable que se someta al voto popular por las razones arriba indicadas.

1.1.1. DEFINICIÓN DE JUSTICIA

Después de haber analizado lo anterior, procedemos a tratar de definir los conceptos anteriormente citados comenzando con el concepto de justicia, sobre este concepto no hay definición propiamente dicha, sin embargo trataremos de encontrar una idónea a nuestro tema.

Justicia, del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo justo.

Por la generalidad es aceptada la definición de justicia que nos da Ulpiano: Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

El derecho es la ciencia de lo justo y de lo injusto, tiene por objeto discernir lo justo de lo injusto; le interesan criterios conforme a los cuales es posible realizar tal discernimiento, por ello resulta más claro del contenido y el objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el de derecho.

La discusión respecto de que, si la justicia es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es “suyo” de cada una de las partes relacionados en determinada situación.

Por su parte Eduardo García Maynez, sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrán iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponde a los hombres tratamientos desiguales.³

1.1.2. DEFINICIÓN DE DEMOCRACIA

“Tratar de definir el concepto de democracia, parece ser una tarea sencilla si nos remitimos a la etimología: demos (pueblo) y kratos (gobierno-poder). En este sentido, democracia = gobierno-poder del pueblo. Sin embargo, la definición etimológica nos dice poco en un mundo donde el pragmatismo domina cada día más las relaciones sociales”⁴.

En su origen, el pueblo eran los hombres libres de Atenas, reunidos en asamblea. Este sistema no fue bien visto por los padres fundadores de la teoría política occidental. Para Platón, el gobierno de la mayoría carecía de virtud, pues simplemente anteponía a la calidad de los pocos la cantidad de los mediocres, Aristóteles sostuvo una posición similar. La revolución democrática de Atenas no se consolidó y la idea original no le sobrevivió. Debieron pasar

³ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, Doctrina Aristotélica de la Justicia, Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, México, 1973. pp. 80-85.

⁴ ELSTER Jon y SLAGSTAD Rune, Constitucionalismo y Democracia. Estudio introductorio de Alejandro Herrera, M. Fondo de Cultura Económica. Nuevas lecturas de Política y Gobierno México, 1999. p.8.

más de dos mil años para que la idea resurgiera, pero cuando lo hizo, lo hizo en grande.

Hoy, a diferencia de lo ocurrido hace dos mil quinientos años, el medio democrático está sostenido, a la vez, por razones prácticas y morales. La democracia, el derecho de la mayoría a determinar quién, cómo, cuándo y para qué ejerce el poder político, es hoy la fuente primaria e insustituible de la legitimidad de la autoridad. Las definiciones del concepto moderno de democracia son muchas y no enteramente compatibles, de las cuales haremos mención de algunas.⁵

En 1762, en *El contrato social*, Juan Jacobo Rousseau la define como el sistema de gobierno basado en la voluntad general, a la manera de los cantones suizos.

En el siglo XX hay cantidad de definiciones que pretenden dar un matiz más realista a la teoría de la soberanía popular sin mellar el contenido moral. En 1942 Joseph A. Schumpeter dice que la democracia es un sistema donde los responsables de tomar las decisiones políticas, lo hacen en virtud de una lucha por el voto popular en una competencia de proyectos alternativos.

Michael Margolis considera a la política democrática como "esa forma de proceso político en el que cada ciudadano tiene las mismas oportunidades de participación" y donde "la política democrática es la única política".

Samuel P. Huntington define al sistema democrático como aquel en el que quienes "toman las decisiones al más alto nivel han sido seleccionados mediante elecciones imparciales, honestas y periódicas, en que los candidatos compiten en la libertad y en donde la mayoría de la población adulta tiene derecho a voto.

En lo personal considero que democracia no solo es el poder que tiene el pueblo libre y soberano de elegir a sus gobernantes, sino que va más allá por

⁵ cfr, MEYER Lorenzo, *Liberalismo Autoritario*, ED. Océano, México 1995. pp. 19 - 20

lo que me acojo a la referencia que hace la Constitución en su artículo tercero, considera a la democracia "...no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A partir del final del siglo XVII se produce, el triunfo del Parlamento en Inglaterra. Lucha que se da a mediados del siglo XVI entre el Parlamento y el Rey, de severas consecuencias y resultados trágicos. Debido a ello el Parlamento a partir del siglo XVIII intervendrá en forma cotidiana en la marcha del país por la votación de las leyes y el ejercicio del **control** sobre los ministros.

En consecuencia, durante el transcurso del siglo XVIII irá tomando cuerpo poco a poco la opinión de que, en Inglaterra, el desarrollo del régimen representativo ha conseguido establecer, al lado del rey y de sus ministros, o sea de los gobernantes, un grupo de **censores**, también con características de poder político, cuya actividad consiste en colaborar con el rey como en limitar sus actividades, siempre en interés de las libertades cívicas.

Fue un autor francés quien, siguiendo al filósofo y ensayista inglés Locke, habría de mostrar a la luz pública el nacimiento de este nuevo poder político y su separación con respecto al poder real. Este hombre fue Charles de Secodant, barón de la Brede y de Montesquieu, que si bien no fue el primero en exponer el principio de la Separación de Poderes, fue, sin embargo, su sistematizador, introduciéndolo entre las ideas y la filosofía del Siglo de las Luces y, por así decirlo, popularizándolo.

Pero esto, que Montesquieu creyó era la constitución civil y judicial de Inglaterra, que explico y tradujo al Continente con su clara percepción y expresión francesa, y que el propio Continente terminó en parte adoptando luego de la Revolución y posterior tarea codificadora, no está tan claro en la actualidad. Comenzamos por advertir que en la transcripción de Montesquieu

participo el duende del específico genio francés: racionalista, clarificador; huido, por sufriente en sus carnes, de la arbitrariedad del sistema judicial de Francia, cuyos magistrados y Parlamentos (judiciales) gozaban de un arbitrio y libertad producto del régimen feudal subsistente (*noblesse de robe*), excesivo para la naciente ciudadanía burguesa, cuyo programa de libertad económica había sido el principal factor de su lucha contra la aristocracia.

Porque Francia y Europa codificaron, mientras la *nodriza* Inglaterra persistió y subsistió con su *common law* y el Derecho judicial, con sus jueces legisladores de hecho y de derecho. Y más paradojas: en tanto en la Isla no se sucedieron los males que Montesquieu advertía ante el sistema de jueces hacedores de Derecho –jueces arbitrarios-, por causas que permanecen en el inextricable secreto del genio inglés (secreto político).

1.2.1. EN INGLATERRA

La evolución política y constitucional de los pueblos de Europa en la Edad Moderna muestra un marcado contraste entre las naciones del Continente e Inglaterra, pues mientras las primeras: España, Francia, Austria y los reinos y principados alemanes, marchaban por la ruta del absolutismo, la nación británica era la única que había alcanzado una estructura constitucional dirigida hacia la libertad, por lo menos de sus clases altas. La doctrina se vio obligada a considerar, explicar e interpretar la organización real de los poderes públicos y fue entonces cuando adquirió conciencia de que ahí existía una **separación de poderes**.

Se ha dicho frecuentemente que las clases altas de Inglaterra heredaron la sabiduría política de la Roma republicana y, en efecto, la Constitución de aquel país en el siglo XVII, de la misma manera que las describieron Polibio y Cicerón, era una forma mixta de organización del gobierno, en la que participaban el rey, la nobleza y la burguesía y en la cual, por lo tanto, el único excluido era el pueblo. Esa estructuración se explica porque en la historia interna de Inglaterra, los siglos medievales, desde los años en que los barones arrancaron al rey Juan sin Tierra la *Carta Magna*, y los dos primeros de la Edad

Moderna, escenificaron una lucha constante entre el parlamento y la corona, en al que el primero conquistó lentamente la función legislativa y la potestad de decretar los impuestos y limitó la acción de la corona a la ejecución de las leyes.

El Maestro Mario de la Cueva⁶, menciona como tratadistas de la separación de poderes de los siglos XVI y XVII en Inglaterra, a Jacobo Harrington, John Locke y Henry St. John Bolingbroke, el primero de ellos, como el que en un principio se dio cuenta de la separación y aun oposición entre el parlamento y la corona.

Locke el más importante tratadista de esta teoría de la **separación de poderes** en Inglaterra, encontró en la organización constitucional, la manera como debía organizarse el poder público a fin de que quedasen asegurados los derechos naturales de los hombres, incluida, claro está, la propiedad. Al igual que Harrington, tomó como punto de partida la estructura de la sociedad de su patria, por lo que, en este aspecto, es otro continuador del método, pero superó al autor de la *Océana* por cuanto no abrió las puertas a la fantasía, sino que, dándose cuenta de que el gobierno de Inglaterra, estaba en manos del rey, de la nobleza y de la burguesía, y de que nada podía hacerse sin el concurso de la Cámara de los Comunes, trasplantó los hechos a la teoría, esto es, hizo de su pensamiento el reflejo de la vida pasada y de la presente. Esta actitud le condujo al reconocimiento y justificación de la **separación de los poderes**, pero en razón de sus características, su concepción del problema puede llamarse, con toda justificación, **la doctrina de la división de los poderes**, lo que no es simple cambio terminológico, pues, por la historia, por las funciones y por su integración, el parlamento y la corona eran dos órganos distintos y aún opuestos.

La realidad histórica contemplada por Locke le enseñó que no fue el pueblo inglés, como comunidad humana, quien, en una Constitución, distribuyó las funciones del poder público entre dos o más órganos, sino que fueron las

⁶cfr, DE LA CUEVA Mario, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, México, 1982, pp.185-191.

sociedades en pugna las que se combinaron, al igual que en la Roma republicana, para determinar el grado de poder que cada una ejercería.

Ahora bien, si el fin supremo de los hombres al entrar en sociedad es el goce de sus propiedades en seguridad y paz, de ello se desprende que el acto primero para la conservación de la sociedad civil es la instauración del poder legislativo, autoridad a la que corresponderá sancionar las leyes. Con estas frases, Locke expuso el doble Principio del Estado burgués de derecho: sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes e introducir la seguridad jurídica. Pero a pesar de su individualismo, de la afirmación de la igualdad y libertad naturales de todos los hombres y del origen contractual de la sociedad civil, la que sólo puede nacer de un acuerdo unánime de voluntades, Locke no es un pensador la línea democrática, ni defiende el principio de la soberanía del pueblo.

La posesión de la función legislativa hace del parlamento el poder supremo, pues, quién a otro pudiere dar leyes, será obligadamente superior. Locke continúa defendiendo el ideal burgués del gobierno de las leyes, pero no se le olvida añadir que la supremacía del parlamento no significa ni puede conducir a la arbitrariedad, sino que, por el contrario, sus facultades están limitadas: primeramente, por su fin, ya que los hombres, al formar la sociedad civil y crear el parlamento, lo hicieron para preservar su vida y sus bienes y en alguna manera para entrar en esclavitud o para ser destruidos; en segundo lugar, el parlamento sólo puede actuar mediante la expedición de la ley y nunca al través de decretos arbitrarios; la tercera limitación consiste en la inviolabilidad del derecho de propiedad, fin supremo de la ley; finalmente, el poder legislativo no puede delegar sus atribuciones, porque se negaría a sí mismo.

1.2.2. EN FRANCIA

Charles de Secondat, barón de la Bréde et de Montesquieu, nacido a Principios del siglo XVIII en Francia. Al igual que los franceses de su tiempo, sufrió en su alma el despotismo ilustrado del *Rey-sol* y el gobierno licencioso

de Luis XV, vivió envuelto por la filosofía de la ilustración y por el pensamiento científico, doctrinas que forman una de las bases de sus escritos; sin embargo y en función sin duda de su educación y de su temperamento moderado, no compartía la filosofía extremista de Voltaire y polemizó en él en los apuntes: *Défense de l'Esprit de Lois*. En esos mismos años contempló los progresos de las libertades de la burguesía inglesa y el gobierno templado de Inglaterra, que contrastaba con los sucesos de Francia y con las tendencias de Federico el Grande. Amante de los salones y enamorado de la ciencia y de la historia, el destino le reservó un puesto de honor en la vida de las ideas políticas, haciendo de su doctrina una de las decisiones políticas fundamentales de la democracia occidental. Y en verdad y no obstante el valor de los precedentes e ideas comentados en el punto anterior, “el Barón de Montesquieu debe ser considerado como el creador de la doctrina contemporánea de **la separación de los poderes**”.⁷

En consonancia con el pensamiento de su siglo, se elevó al reino de la filosofía y se planteó como tema primero y fundamental *la libertad de la persona humana* (independientemente de las circunstancias de pueblo o nación, raza, condición social y económica, pensamiento político, credo religioso, tiempo o lugar, de tal manera que su pluma se dirigió a todos los seres humanos y pretendió extenderse a todos los sistemas políticos que se propusieran respetar los principios de libertad, igualdad, dignidad y justicia).

Su tema segundo, derivado del anterior, es, precisamente, su idea **de la separación de los poderes**, destinada a procurar el aseguramiento de la libertad, del cual reproducimos parte del texto de su obra *el Espíritu de las leyes*, capítulo VI del libro XI publicada en 1748.

“Hay una nación en el mundo cuya Constitución tiene por objeto directo la libertad política. A continuación examinaremos los principios sobre los que la establece. Si estos principios son buenos, se reflejará en ellos la libertad como en un espejo.

⁷ Ibidem p. 195.

“La libertad política, en un ciudadano, es aquella tranquilidad de espíritu que proviene de la idea que cada uno tiene de su seguridad; y para tener esta libertad, es preciso que el gobierno sea de tal naturaleza, que un ciudadano nunca pueda temer a otro.

“La libertad política no se da más que en los gobiernos moderados. Pero la libertad no está siempre en los Estados moderados; solamente se da en ellos cuando no se abusa del poder; pero existe la experiencia terna de que todo hombre que ha dispuesto de poder tiende a abusar de él; llega hasta el punto en que se encuentra con unos límites. ¿Quién lo diría? Incluso la virtud necesita límites.

“Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, gracias a la disposición de las cosas, el poder frene al poder.

“Hay en todo Estado, tres clases de poder: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho de gentes, y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho civil.

“Por la primera de ellas, el príncipe o el magistrado crea leyes para un cierto tiempo o para siempre, y corrige o abroga aquellas que ya están hechas. Por la segunda, hace la paz o la guerra, envía embajadas o las recibe, establece la seguridad y toma medidas para prevenir las invasiones. Por la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre los particulares. A esta última se la denomina la potestad de juzgar; y a la otra, simplemente, la potestad ejecutiva del Estado.

“Cuando se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, no existe libertad, ya que cabe el temor de que el mismo monarca o el mismo senado puedan hacer leyes tiránicas par ejecutarlas tiránicamente.

“Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o de pueblo, ejerciesen estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares”.⁸

⁸ HAURIUO, Derecho Constitucional e instituciones políticas, Ediciones, Ariel-Barcelona España, 1980. pp.236-237.

Sin embargo en el fondo del capítulo referido yace una honda tragedia, pues el tertulio de los salones del siglo XVIII no pudo escapar a los encantos mundanos de la monarquía, por lo que en la parte segunda del capítulo, al hablar de la estructura concreta de cada uno de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y de sus relaciones, concluyó en un sistema mixto de gobierno (Ejecutivo-Legislativo), y afirma, *“de los tres poderes que hemos mencionado, el de juzgar es en cierto modo nulo. No quedan más que dos.”*⁹

No obstante que afirma la participación efectiva de todos los ciudadanos en la integración de una de las cámaras colegisladoras, abre las puertas a un mayor poder del rey y aun de la nobleza. Le faltó la decisión generosa y amplia a favor de la democracia.

1.3. ANTECEDENTES NACIONALES

Dentro del periodo Formativo de nuestra historia, los criollos de la clase media andaban con la obsesión de la independencia; así mismo los ricos, los criollos latifundistas y mineros, tampoco deseaban compartir la riqueza de su patria con la gente de la nación española. Unos y otros querían algo en común: mandar en casa y ser dueños de todo el ajuar de la misma. Unos y otros buscaban sacudirse el yugo, y ambos encontraron la coyuntura para poner en práctica sus ideales. En 1808 año de la ocupación de España por parte de Napoleón, los españoles se opusieron al invasor, y los mexicanos que habían dejado de sentirse españoles, aprovecharon este conflicto para hacerse independientes.

Esto dio lugar a la guerra de independencia iniciada en 1810, y tras varios años de lucha se consumó once años después. Durante el conflicto se trató de imponer la primera Constitución Política de la Monarquía Española, dada en Cádiz, reemplazó la soberanía del rey por la de la nación, confirió el poder real al ejecutivo y le quitó al rey los otros dos poderes. Fue una constitución de índole liberal para proteger los derechos individuales, la libre expresión en

⁹ Ibidem p. 238.

asuntos políticos y la igualdad jurídica entre españoles y americanos. El virrey Venegas la promulgó en México en septiembre de 1813, fue abolida por Calleja en 1814. Esta Constitución no tuvo plena vigencia en México pues fue hecha para la nación española. Sin embargo la lucha armada dio como consecuencia algunos documentos tendientes a lograr una real Constitución, expidiéndose en octubre de 1814 la Constitución de Apatzingán inspirada en la francesa de 1793 y la española de 1812. Buena para ser la primera pero no tuvo vigor.

1.3.1. PRIMER DOCUMENTO TENDIENTE A LA ELABORACIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN MEXICANA “SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

Tal y como lo mencionamos en el punto anterior, el documento inicial para la elaboración de una constitución fue: “Sentimientos de la Nación”. El 12 de abril de 1813 fue la toma de Acapulco, que Morelos rubricó con esta sentencia: “la nación quiere que el gobierno recaiga en los criollos, y como no se le ha querido oír, ha tomado las armas para hacerse entender y obedecer.”¹⁰ En ese mismo año se conformó el Congreso de Anáhuac, con distinguidos intelectuales criollos de toga y sotana. El congreso sesionó cuatro meses en Chilpancingo. Al inaugurarse, en el discurso conocido con el nombre de “sentimientos de la nación” 14 de septiembre de 1813, el cura Morelos les pide a los congresistas las declaraciones de que México es libre e independiente de España, la religión católica la única verdadera y la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y que las leyes “moderen la opulencia y la indigencia” y alejen “la ignorancia, la rapiña y el hurto”. Los congresistas aprueban el 6 de noviembre el “acta de independencia” y un manifiesto donde se habla de que “no hay ni puede haber paz con los tiranos.”

Por la trascendencia para nuestro tema, reproducimos el artículo 5º.

“La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.”

¹⁰ COSÍO VILLEGAS Daniel, y otros. Historia Mínima de México, El colegio de México, ED. Harla, México 1983. p.87.

1.3.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA O CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

El 22 de octubre de 1814, el Congreso, reunido en la Ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, promulgó la primera Constitución de México, llamada “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”. Se basaba en algunas ideas de la Constitución de la Constitución de Cádiz, aunque con preceptos adecuados al país que pretendía regir, pues, a diferencia de la Española, la de Apatzingán preveía la instauración del Régimen Republicano de gobierno y no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad.

Se proclamaba la División de Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, considerando como órgano supremo al Congreso, compuesto por 17 diputados de las Provincias, con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del Gobierno (Ejecutivo) que debía estar formado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses, y del Supremo Tribunal de Justicia (Judicial) constituido por cinco personas. Se decretaba a la Religión Católica como única y proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra, prensa y la inviolabilidad del domicilio.

Esta Constitución se inspiró en el modelo liberal-democrático de las Constituciones Francesa y Española así como en las ideas sociales y políticas del “Rayo del sur” Morelos y Pavón, formuladas en el documento previo “Sentimientos de la Nación”. Tal y como lo dijimos antes, esta Constitución no tuvo vigencia debido quizás a lo inestable de la situación, pues para entonces, aún no se definía la independencia de la Nueva España.

1.3.3 DIVISIÓN DE PODERES Y FORMA DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN

La división de Poderes ha sido una de las piezas maestras de la Doctrina Constitucional Moderna. Al lado de la Teoría de la Soberanía Popular, de los Derechos del hombre y del Régimen Representativo, la exigencia de dividir el ejercicio de las Potestades del Estado fue técnica obligada en la elaboración de las Constituciones que surgieron de las revoluciones liberal-democráticas en América y Europa.

En torno a la concepción de la División del Poder Público se elaboraron las partes orgánicas de las Constituciones Modernas, distribuyendo competencias entre los diversos órganos del Estado; adscribiendo a cada uno de ellos las funciones Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional; estableciendo entre los distintos departamentos del gobierno, mecanismos de separación de control, de colaboración o de mutua vigilancia, Todo ello en busca del gobierno moderado y limitado en donde la libertad humana pudiera quedar debidamente protegida, como lo proclamaba Charles-Louis de Secodat, barón de Montesquieu.

El ideario político del movimiento mexicano de independencia adquirió congruencia doctrinal y sistema en su formulación bajo el liderazgo de don José María Morelos y Pavón. Fue entonces cuando el ideal de una Independencia total se manifestó con toda claridad y fuerza.

Uno de los grandes méritos del cura Morelos fue, sin duda, haber planteado la preocupación constitucional en la historia política de México; el hecho es que la convocatoria y reunión del primer Congreso Constituyente Mexicano en Chilpancingo fue posible gracias a su devoción, tenacidad y esfuerzo, así este Primer Ensayo Constitucional Mexicano es obra que a él debemos.

La Constitución de Apatzingán representa el adelanto del ideario que habría de configurar la estructura política de la nueva Nación Soberana, dentro de los moldes doctrinales del Estado democrático-liberal. Como ha dicho Jesús Reyes Heróles, dicha Constitución representa “el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano” por ello, y aunque esa Carta Constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas.

Las fuentes próximas de Apatzingán, fueron los *Elementos Constitucionales* de don Ignacio Rayón, *los Sentimientos de la Nación* del Cura Morelos y el *Reglamento para la reunión del Congreso*, expedido por el mismo Morelos el 11 de septiembre de 1813.

La idea de atribuir las distintas emanaciones de la soberanía a tres órganos distintos, evitando su concentración en uno solo de ellos, fue principio inspirador de los primeros constituyentes mexicanos, aunque como veremos después, no fue respetado estrictamente. El dogma quedaría plasmado claramente en el texto del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana dado en el palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, año quinto de la Independencia Mexicana. En el manifiesto anexo a la Constitución se hacía clara alusión a la técnica divisoria del poder, aunque la declaración no se apegara a los resultados del texto:

“Se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas en la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetos a la sobre vigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un período determinado.”

La Soberanía Popular y la División de Poderes son dos conceptos de teoría política íntimamente ligados en la doctrina Constitucional de Apatzingán, siguiendo estos puntos de la tónica francesa, definiríamos soberanía como: “la

facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.”(Artículo 2).

En este sentido originario, soberanía es igual a Poder Constituyente; aquella atribuye a los ciudadanos el “*derecho incontestable a establecer el gobierno que más convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.*” (Artículo 4). Por su naturaleza, este poder es “*imprescriptible, no enajenable, e indivisible.*” (Artículo 3).

Sin embargo, aunque originalmente la Soberanía reside en el pueblo, su ejercicio corresponde a la Representación Nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5.

Artículo 11. “*Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares.*”

Legislar, ejecutar leyes y aplicarlas, funciones ordinarias del gobierno, son pues atribuciones de la soberanía. Es una soberanía dividida en cuanto a su ejercicio, pero indivisible en cuanto a su esencia. Es la teoría de la trinidad política aludida por Duguit, al comentar las incongruencias del pensamiento revolucionario francés de 1791.

Esta división del ejercicio de las potestades soberanas tiene por objetivo atribuirles a distintos órganos del gobierno para evitar su concentración en una persona o en un pequeño grupo de ellas. Esto se consigna fielmente en el Artículo 12. “*Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.*”

El Supremo Tribunal de Justicia, estaba compuesto en un inicio por cinco individuos, -también designados por el Congreso-, los que eran iguales en autoridad, y se alternaban en la presidencia cada tres meses por medio de un sorteo –el cual era efectuado también por el Congreso-.

En un principio, pues, la técnica de la división de poderes se adopta formalmente al distribuir en tres poderes las funciones típicas del Estado.

También se mencionan ciertas normas protectoras a dicha división de poderes, las cuales impedían la afiliación de un individuo o de parientes a dos o más corporaciones y prohibían la designación de personas para cargos en una corporación, cuando se hubieran tenido recientemente funciones en otra.

1.4. EL PODER JUDICIAL Y SU SISTEMA DE GOBIERNO EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO, HASTA LA REFORMA DE 1994

La estructura y las funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación a lo largo de su historia, han sido determinadas por los vaivenes del ejercicio político, así como por las relaciones que se presentan entre las facciones políticas dominantes y los entes encargados de crear las normas en el momento en que se han constituido, sin soslayar que del mismo modo. La economía vigente ha influido. En fin, son múltiples y variadas las circunstancias a las que ha estado sujeta la conformación del ente directivo de este Poder.

Por ello, se alude al aspecto jurídico de los órganos que han gobernado y administrado el Poder Judicial de la Federación, y sucintamente a las cuestiones políticas y sociales predominantes en la época en que se gestó la estructura de cada una de las instituciones que han detentado el gobierno de este Poder, entre ellas se encuentran: la Secretaría de Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

El análisis que se inicia parte de la Constitución de 1824, lo cual no quiere decir que se estudie cada una de las reformas que en la materia hayan sufrido las Constituciones que nos han regido, la idea más bien, es tener un contexto que permita determinar el grado de afectación del andamiaje constitucional en la materia, durante más de diecisiete décadas; corroborar que el pensamiento jurídico continúa avanzando, y confirmar que: toda Constitución, es particularmente la expresión de una pluralidad de factores políticos. Si el régimen mexicano se caracterizó, en principio, por la hegemonía de un partido político y por un exacerbado presidencialismo, resulta posible tratar de

identificar el sentido de los supuestos y de las normas constitucionales a partir de las expresiones de esas formas de dominio político.

1.4.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Ante la falta de un gobernante ejecutivo, el Congreso nombró un triunvirato: Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete. En este contexto, en noviembre de 1823 se inician las labores legislativas; una comisión fue la encargada de elaborar el plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, el resultado fue el Acta Constitutiva de la Federación, la cual contenía lineamientos para conformar el Estado Mexicano, así México pasó de una monarquía a una República Federal.

Once años de insurgencia, de revolución, de choque entre las fuerzas sociales de un pueblo que lucha por su independencia, por recobrar-como afirmaba Morelos-la soberanía usurpada, conformarían el preámbulo de la Constitución de 1824, fue la primera Constitución Federal de México.

Los artículos 123 a 156 regulaban al Poder Judicial de la Federación: su naturaleza y distribución de los órganos jurisdiccionales; la elección, duración y juramento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones; el modo de juzgar a los individuos de la Corte; a los tribunales de Circuito; a los juzgados de Distrito, así como las reglas generales a las que debía sujetarse la administración de justicia en todos los estados y territorios de la Federación.

Características del poder judicial de la federación de 1824:

- a) Este Poder residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito.
- b) La Corte Suprema la integraban 11 miembros, distribuidos en tres Salas, cuyo número podía aumentar o disminuir el Congreso General.

c) El nombramiento de los magistrados de los tribunales y jueces correspondía al Ejecutivo Federal, mediante terna presentada por la Corte Suprema, y

d) Reconocía a magistrados y jueces de tribunales y juzgados, el carácter de perpetuos e inamovibles, a menos que mediara un juicio de responsabilidad, pues desde esta Constitución dichos servidores públicos eran responsables del cumplimiento de sus funciones legales.

1.4.2 CONSTITUCIÓN DE 1857

El proyecto de esta Constitución fue presentado a la Cámara el 16 de junio de 1857 y elaborado, entre otros, por Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María de Castillo Velasco, José María Mota, quedó integrada por 8 títulos y 120 artículos; el Poder Judicial se conformaba por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de Distrito y de Circuito.

Los artículos 90 a 102 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 regulaban al Poder Judicial, de la siguiente manera:

a) Depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito;

b) Once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general integraban la Suprema Corte de Justicia;

c) Los integrantes de la Corte duraban en su encargo seis años, su elección era indirecta, según la Ley Electoral;

d) No se requería título profesional para ser electo integrante de la Corte, bastaba con que a juicio de los electores fuera instruido en la ciencia del derecho, se requería ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento;

e) A los integrantes de la Corte se les llamaba “individuos” de la Suprema Corte de Justicia;

- f) Sólo podían ser retirados de su cargo por causa grave calificada por el Congreso, ante quién debían presentar la renuncia y, en sus recesos, se presentaba ante la diputación permanente;
- g) Correspondía a la “ley” organizar los tribunales de Circuito y de Distrito;
- h) Determinaba la competencia de los tribunales de la federación;
- i) Tratándose de la responsabilidad de los funcionarios públicos, según el artículo 103 de esta Constitución: “los individuos de la Suprema Corte de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo”, y
- j) Según el artículo 107, la responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podía exigirse durante el período en que el funcionario ejerciera su encargo y un año después de este.

El 29 de julio de 1862, se publicó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su artículo 4º. Se le facultaba para “*proponer ternas al Supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación, y sus Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito Federal*”.

1.4.3. CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 ha regido el curso de nuestro país durante más de ocho décadas. El marco general en el que se dieron las condiciones para que el Constituyente de Querétaro la promulgara, es muy amplio, pero baste esbozar algunos antecedentes: sucedió a la Constitución liberal de 1857; las Leyes de Reforma eran de cuño reciente en la historia del país; el derrocamiento del Presidente Porfirio Díaz, el asesinato de Madero y, finalmente en 1916, el triunfo del Ejército Constitucionalista de Venustiano Carranza y la conformación del Congreso Constituyente de 1917. Su principal

mérito consistió en formalizar el cese de la guerra civil conocida como Revolución Mexicana e implantar el nuevo orden jurídico.

Como podrá verse enseguida, del informe y del articulado de su proyecto, Carranza tenía en mente un proyecto liberal, constreñido a garantías individuales, división de poderes, democracia representativa, juicio de amparo, sistema federal y separación entre Estado y la iglesia. En las discusiones se dio la concurrencia entre ese proyecto liberal y otro de corte social. La Constitución de 1917 dio cabida a una interesante mezcla de supuestos y, como consecuencia, de normas.

El proyecto original de Venustiano Carranza de diciembre de 1916, proponía que en la nueva Carta Magna se otorgaran a la Corte las siguientes facultades: nombramiento de magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios; nombramiento de miembros de la Corte, jueces de Distrito y magistrados de Circuito, para fungir como comisionados especiales, a petición del Ejecutivo Federal, de las Cámaras de la Unión, el gobernador de algún Estado o, a petición de la propia Corte, para que averiguaran la conducta de jueces o magistrados federales, respecto de hechos que constituyeran violación a garantías individuales, violación al voto público o algún otro delito castigado por la ley federal, la averiguación de la conducta de juez o magistrado federal o hechos que vulneraran garantías individuales, el voto público o delitos federales.

Este proyecto introdujo un principio relevante que se mantiene hasta nuestros días, la publicidad de las audiencias, excepción hecha de aquellos casos en que así lo exigiera la moral o el interés público, sin desconocerse que la “audiencia pública” tuvo como antecedente una iniciativa que data desde 1877. Como era de esperarse, este proyecto fue aprobado y, consecuentemente la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, consigno lo siguiente:

- a) En su artículo 94 depositó el ejercicio del Poder Judicial Federal en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito.

b) Determinó la composición de la Corte con once ministros, que eran electos cuando menos por un quórum de las dos terceras partes del número total de diputados y senadores del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral. La determinación del número de ministros que integrarían la Corte también provocó diversas discusiones, entre ellas: el diputado Truchuelo pretendía que se designaran tantos ministros como estados de la República, es decir, 31. Por su parte, el diputado Hilario Medina se manifestó a favor de que fuera mayor el número de integrantes de la Corte, porque era más difícil corromper a veintiocho magistrados que a un número corto.

c) Determinó los requisitos para ser Ministro: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener 35 años cumplidos el día de la elección; gozar de buena reputación y haber residido en el país durante los últimos cinco años; salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses, y poseer título de abogado. Del mismo modo que en otros casos, se presentaron opiniones en contrario, por ejemplo, el diputado González manifestó que “la justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un juez honrado que en un juez de talento”.

d) Determinó que las sesiones del Pleno de la Corte serían públicas; a menos que la moral o el interés público lo impidieran, con lo cual se regresó a sistema previsto en la Constitución de 1857. Este precepto tuvo como antecedente la defensa del Ministro de la Corte, Don Demetrio Sodi, quien primeramente presentó una iniciativa de ley para fortalecer la independencia de la Suprema Corte de Justicia;

e) Bajó ciertas normas se reguló la inamovilidad de ministros de la Corte, magistrados de Circuito y de jueces de Distrito. Uno de los precedentes importantes en este principio que rige la vida laboral de los servidores públicos en materia de justicia federal: “la inamovilidad”, fue defendida por el diputado Lizardi, quien la reconoció como la garantía para la independencia del funcionario, sin embargo, esta medida no fue vista con agrado, y más bien se formularon críticas adversas de

Truchuelo y Alberto González Martínez Escobar, pues se estimaba que era contraria a los principios democráticos que exigen la temporalidad del funcionario en el cargo público, y conduciría a los jueces a cometer injusticias. Por su parte, el constituyente Hilario Medina se definió por la inmovilidad de los ministros diciendo que no importaba que un solo órgano –la Suprema Corte- se perpetuara, sobre todo que los Congresos se renovaban como las células del individuo y que si la Corte no se renovaba periódicamente, eso le generaría perpetuidad y unidad, porque los hombres pasan y las entidades subsisten;

f) Se reguló el funcionamiento en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que la división en salas de la Suprema Corte era innecesaria para la resolución de juicios de amparo, y que funcionando en Pleno mantendría su unidad y fortalecería sus criterios. En otras épocas en que la Corte funcionó en Salas, éstas conocieron de asuntos ordinarios federales y no de amparo, y

g) En el artículo 95, se determinaron los requisitos para la designación de ministros de la Corte; el artículo 96 precisaba el procedimiento para la designación de los miembros de la Corte.

Los Constituyentes Truchuelo, Alberto Gonzáles Martínez Escobar, Silvestre Aguilar y Pastrana Jaimes se opusieron al proyecto, algunos de ellos consideraban que era la elección popular directa la mejor forma de designación, otros optaban porque fueran las legislaturas de los estados o por conducto de los ayuntamientos. Todos coincidieron en que el Ejecutivo no interviniera en dicha designación.

El diputado Truchuelo manifestó:” la independencia del Poder Judicial estaba en desligarla de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular, si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y su subordinación al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, cuando

*precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional ?”.*¹¹

El artículo 97 de la Constitución de Querétaro constituye el antecedente del sistema de gobierno actual del Poder Judicial de la Federación, toda vez que determinó que el nombramiento de jueces y magistrados se efectuara por conducto de la Suprema Corte de Justicia; esta disposición facultó a dicho órgano jurisdiccional para cambiar de adscripción, por necesidades del servicio a jueces y magistrados.

Asimismo, la gestación del artículo 97 de la Constitución de 1917 tuvo como antecedente una interesante discusión histórica que se desahogó en el recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 7 de agosto de 1916, misma que versó sobre las facultades de la Suprema Corte en materia electoral.

El artículo 97 concentraba la mayoría de las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación. Fundamentalmente, el citado artículo 97 otorgaba a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las siguientes atribuciones:

- a) Nombramiento de magistrados de Circuitos y jueces de Distrito por un término de 4 años, sin posibilidad de remoción, a menos que se les instaurara juicio de responsabilidad o carecieran de capacidad para desempeñar el cargo;
- b) Cambios de adscripción de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito;
- c) Nombramiento de magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios con carácter de auxiliares de las labores de los órganos jurisdiccionales con mayor recargo de asuntos.

¹¹ VALLS HERNÁNDEZ Sergio, Consejo de la Judicatura Federal y la modernidad en la Impartición de justicia, Taxxx editores, México 2002. Pág. 267.

d) Nombramiento de comisionados especiales, de motu proprio o a petición del Ejecutivo Federal, de las Cámaras de Unión o del Gobernador de algún estado a fin de que se encargaran de investigar la conducta de jueces o magistrados federales o hechos constitutivos de violación de garantías individuales, infracción del voto público o cualquier otro delito castigado por ley federal;

e) De inspección periódica, vigilancia y atención de quejas contra jueces y magistrados federales;

f) Nombramiento y remoción del personal directamente adscrito a la Corte, y

g) Toma de protesta de magistrados de Circuito y jueces de Distrito al asumir sus cargos.

Las principales novedades que incorporó la iniciativa de Don Venustiano Carranza, y que se aprobaron por el Constituyente de 1917, fueron:

a) La fracción III del artículo 97 de la Constitución, sobre atribuciones de investigación y en materias de interés público;

b) Que en la designación de jueces y magistrados no interviniera el Ejecutivo, y fueran designados por el Pleno de la Corte;

c) Que el Procurador General de la República fuera consejero del Ejecutivo Federal, para llenar la ausencia de la Secretaría de Justicia;

d) Que la Corte funcionara siempre en pleno, y

e) Que la Corte hiciera públicas sus sesiones, en todas sus resoluciones.

f) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917, estableció diversas facultades no jurisdiccionales a la Corte:

g) Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación;

- h) Dictar medidas para que los funcionarios y empleados concurrieran puntuales a las horas de oficina (facultad en materia de recursos humanos);
- i) Elegir a su Presidente por mayoría absoluta, y
- j) Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito y secretarios, oficiales mayores, actuarios y empleados.

1.4.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

El propósito fundamental de la reforma fue fortalecer al Poder Judicial, garantizar la independencia y autonomía del mismo; conferir nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reforma transformó la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

- a) Disminuyó el número de ministros de 26 a 11, volviendo así a la composición original determinada por el Constituyente de 1917, y
- b) Modificó el procedimiento de designación de los ministros de la Corte, atribuyendo al Senado de la República la facultad de seleccionar a los ministros a propuesta en terna del Presidente de la República. **Anteriormente se proponía al Senado el nombre de un aspirante a ministro y dicho órgano legislativo lo aceptaba o lo rechazaba.****

Actualmente. La designación se hace por mayoría calificada de dos terceras partes de la votación del Senado y no con mayoría simple como estipulaba la Constitución antes de la reforma.

- c) Modificó los requisitos para ocupar el cargo de ministro:
Edad mínima: 35 años, sin establecer una máxima como anteriormente que era 65 años, con ello se canceló el retiro forzoso de los ministros.
Conocimientos: título profesional, como se vio con anterioridad al analizar las facultades de la Corte conforme a la Constitución de 1857.
En esa época, los ministros eran electos popularmente, sin tomar en

cuenta su formación profesional o méritos académicos. Residencia en el país: dos años como mínimo; independencia política, esta reforma impedirá que se designen ministros de la Corte a aquellos funcionarios que hayan desempeñado determinados cargos públicos.

d) Dotó de nuevas atribuciones en materia judicial al Senado de la República, al permitirle su intervención en la forma de integración del Consejo de la judicatura Federal, al designar a dos de sus miembros;

e) En congruencia con el principio de unidad jurisdiccional, se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación;

f) Limitó a 15 años la duración en el cargo de Ministro;

g) Elevó a rango constitucional la carrera judicial;

h) Dotó de nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fortaleció como órgano de control constitucional, al ampliar sus facultades respecto del conocimiento de aquellas controversias entre órganos diversos, y

i) Creó el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano colegiado integrante del Poder Judicial de la Federación, que tiene como propósito fundamental garantizar la independencia de los jueces y los magistrados. Asimismo, el objetivo de su creación fue liberar de responsabilidades administrativas al impartidor de justicia.

CAPÍTULO II

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SU INDEPENDIZACIÓN.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 76, 89, 96, 97, 98, 99, 100

2.1 EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS

Para estar en condiciones de entrar en materia sobre el presente trabajo, a continuación transcribiremos los artículos concernientes y susceptibles de ser modificados dentro de nuestra Carta Magna.

2.1.1 EL ARTÍCULO 76

En el siguiente artículo se denota la intromisión del Poder Legislativo por cuanto la representación de los estados en la cámara, tiene la facultad de dar su aprobación o no en la designación de los ministros.

Son facultades exclusivas del Senado:

- I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;
- II.-Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos , cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;
- III.-Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias , por más de un mes, en aguas mexicanas;

- IV.-Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;
- V.-Declarar, cuando hayan desaparecido todos los Poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;
- VI.-Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.
- La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;
- VII.-Erigirse en jurado de sentencia para conocer juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, los términos del artículo 110 de esta Constitución;
- VIII.-Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;**
- IX.-Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.-Las demás que la misma Constitución le atribuye.”¹

De este artículo propongo se derogue la fracción VIII, por considerar existe intromisión del poder legislativo en la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1.2 EL ARTÍCULO 89

En este artículo el Poder Ejecutivo interviene en la designación de los Ministros proponiendo una terna al Senado.

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II.-Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III.-Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV.-Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda;
- V.-Nombrar a los demás oficiales del ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes
- VI.-Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII.-Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Porrúa, México 2005.

- VIII.-Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa la ley del Congreso de la Unión;
- IX.-Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X.-Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI.-Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII.-Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;
- XIV.-Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;
- XV.-Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;
- XVI.-Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII.- (Derogada);
- XVIII.-Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;**
- XIX.- (Derogada);
- XX.-Las demás que le confiere expresamente esta Constitución”.

Respecto a la fracción XVIII de este artículo, propongo sea derogada por considerar existe injerencia del Poder Ejecutivo, al proponer a consideración del Senado la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de separar las atribuciones del Ejecutivo sobre un Poder ajeno.

2.1.3. EL ARTÍCULO 96

Para complementar la fracción anterior en este artículo se hace una explícita referencia de la injerencia del Ejecutivo.

“Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fue rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Mí propuesta para este artículo es: que debe ser reformado, para que sea el Consejo de la Judicatura Federal quien emita la convocatoria respectiva a fin de que juristas competentes con experiencia y honradez, sean estos, docentes de las diferentes universidades del país o de los colegios de abogados con los requisitos que marca el artículo 95, para ser propuestos y el propio Consejo determinará a la persona idónea para dicho cargo.

2.1.4. EL ARTÍCULO 97

En el presente artículo se denota la presencia del Poder Legislativo al tener que protestar los Ministros ante el Senado.

“Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos conforme a los procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales

de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley”.

Este artículo deberá reformarse para que los ministros entrantes protesten ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evitar la intromisión de Poder ajeno.

2.1.5. EL ARTÍCULO 98

Siguiendo con la intromisión del Poder Ejecutivo y Legislativo, este artículo complementa al 96 en cuanto a la falta, renuncia o licencia de algún Ministro.

“Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si este las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

En cuanto al párrafo 1º, este deberá reformarse para que sea uno de los magistrados quien en base a criterios de antigüedad ocupe en forma interina el cargo en tanto dure el permiso del titular de la plaza, en los términos que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determine, misma que deberá ser adecuada y reformada. En cuanto al párrafo 2º, al igual que el artículo 96, deberá reformarse este artículo en los mismos términos propuestos. El párrafo 3º, deberá reformarse para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acepte las renunciaciones con aprobación del Consejo de la Judicatura Federal, para que se emita la convocatoria correspondiente. En cuanto a las licencias que no excedan de un mes, serán concedidas por la propia Corte y las que excedan de un mes con aprobación del Consejo de la Judicatura Federal, para que se ocupe en forma interina de acuerdo con lo propuesto en el párrafo 1o.

2.1.6. EL ARTÍCULO 99

En este artículo la intromisión es en cuanto a los Magistrados Electorales por parte de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el

personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inacatable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral Federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V.- Las impugnaciones de actos resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos

que señalen órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un Precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe Prevaler. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su cargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del Artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su cargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

Este artículo deberá ser reformado para que sea el Consejo de la Judicatura Federal quien someta a concurso de exámenes de oposición, a los interesados en acceder a estos puestos.

2.1.7. EL ARTÍCULO 100

En el presente artículo la intromisión es en cuanto a la composición del Consejo de la Judicatura, pues el Senado designa dos consejeros y el Ejecutivo un consejero.

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será

del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados por un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del Artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de

Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

Propuesta de reforma, en cuanto a los Consejeros los 7 miembros deberán ser: designados por medio de concursos de exámenes de oposición, sin intromisión de ningún otro Poder para asegurar su autonomía.

2.2 EL PODER JUDICIAL FEDERAL

El poder que garantiza la legalidad y el apego a las leyes, como órgano garante de nuestra constitución.

2.2.1 ORGANIZACIÓN

El Poder Judicial de la Federación está organizado según las bases de la constitución y de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

La Constitución en su artículo 94 dice “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”.²

En tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1º. Establece lo siguiente: “El poder judicial de la federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

² Ibidem. p.32.

VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal...

En los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal”.³

2.2.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre otros, encomendando la custodia del orden constitucional y legal. Por eso una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia; es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte de Justicia es depositaria del Supremo mandato de velar por la unión de la República, dirimiendo las controversias entre los Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside así mismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y de seguridad pública justo y eficiente, requiere de un poder Judicial más independiente y más fuerte.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Se ha fortalecido ese carácter.

³ Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, Palacio de Justicia Federal, 2005.

Consolidar la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte se hizo necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurando una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y así favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa perspectiva se hizo necesaria la diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano de vigilancia y control administrativo; para facilitar la eficiencia en ambos casos.

2.2.3 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Título Segundo en su Capítulo Primero se establece la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas, el presidente no integrará sala.

Al año tendrá dos períodos de sesiones. El primer período comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

En cuanto al pleno este se compondrá de los once ministros bastando la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar existiendo la excepción a la regla que consiste en dos áreas de competencia que establece el artículo 105 constitucional las cuales son: controversia entre autoridades y acciones de inconstitucionalidad. En las controversias entre autoridades, la Suprema Corte

no solo se convierte en un tribunal que dirima la contienda, sino que la decisión busca en primer término el apego a la Constitución y en un plano mediato que la controversia se dirima. En las acciones de inconstitucionalidad, qué tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

El artículo 94 constitucional fue reformado con el propósito de reducir de 26 a 11 el número de ministros y desapareció la figura de los ministros supernumerarios. El número de Ministros propuestos se corresponde al previsto originalmente por la Constitución de 1917 y, sobre todo, conforme a la tendencia del derecho comparado; es decir, es similar al de los principales órganos controladores de la Constitución de países como España, en donde el Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros; Francia, en donde el Consejo Constitucional está integrado por nueve miembros; Austria, con catorce miembros que integran la Corte Constitucional o Estados Unidos, en donde nueve miembros integran la Suprema Corte de Justicia. Buscando con la reducción del número de ministros, hacer de la Suprema Corte un órgano compacto. Capaz de deliberar con mayor agilidad. Así, al ser menor el número de Ministros, cada uno de ellos tendrá una mayor autoridad y fuerza en sus decisiones, ya que entre menor sea el número de miembros de un órgano colegiado, la responsabilidad de cada uno de ellos será mayor.

El artículo 94 constitucional en su párrafo octavo determina la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Esta disposición apareció en la Constitución por reforma de 1928 prohibiendo la disminución de la remuneración de tales servidores públicos, durante el tiempo que duren en su encargo, con el objeto de asegurar la independencia de los mismos, pues pudiera suceder que con la amenaza de reducir su sueldo, los otros poderes pretendieran coaccionar a los jueces federales. Inhibiendo su imparcialidad y autonomía.

2.3. LA REFORMA JUDICIAL DE 1994

Esta reforma derivó de una campaña política en que los candidatos más sobresalientes a la presidencia de la República, Ernesto Zedillo, Cuauhtémoc Cárdenas y Diego Fernández; presentaron en su oferta, propuestas de cambio sobre el tema justicia. Los planteamientos se referían tanto a la procuración como a la administración de justicia, con especial énfasis en la reforma al Poder Judicial, por una parte, y a los órganos encargados de la procuración de justicia y la prevención del delito, por la otra. Por ello es que en la exposición de motivos de la propuesta, expresa que la reforma judicial recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales.

Con la reforma se busca fortalecer al Poder Judicial, garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás poderes. Confirma el papel central que ha tenido la SCJN, institución máxima, esencial para la vigencia de los principios constitucionales, el equilibrio de los poderes de la Unión, y por ello, le asigna un papel político al conferirle nuevas facultades, señaladamente lo relativo a las controversias constitucionales, fortaleciéndose así su papel de órgano de control constitucional.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentra dividida en once títulos relativos a los órganos que componen el poder judicial de la federación entre ellos a los órganos administrativos de dicho poder, a la carrera judicial. En cada uno de los títulos se busca regular de manera integral las materias propias de su denominación, a fin de hacer más clara la ley y facilitar su manejo. Dentro de los diez títulos que integran la ley en cita deben destacarse por su importancia y novedad los relativos a los órganos administrativos del poder judicial, a la carrera judicial y al régimen de responsabilidad, mismos que encuentran su fundamento en las reformas constitucionales aprobadas en el mes de diciembre de 1994. En esta misma reforma se creó el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de aliviar cargas de trabajo, para que la SCJN enfoque su atención a sus funciones sustantivas y no administrativas.

Aún y cuando este Consejo tiene naturaleza judicial sus funciones son predominantemente administrativas, por ello es que se han expresado dudas sobre la posible violación del principio de división de poderes por este organismo, ya que debe considerarse como un sector de la administración pública que interfiere con los jueces y tribunales, y con mayor razón por cuanto este organismo se integra con otros profesionales jurídicos e inclusive con representantes de otros órganos del poder estatal. Uno de los principales ponentes de la afectación de este principio la encabeza el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostiene que “la intervención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en el campo del Poder Judicial de la Federación por el conducto del citado consejo, en virtud de que forman parte del mismo personas designadas por los primeros, convierten al propio Consejo en una especie de órgano hegemónico que estaría por encima de la misma Suprema Corte, en cuanto a los aspectos de gobierno y administración del mismo Poder Judicial”.⁴

Contrario a ello el maestro Héctor Fix-Zamudio a quien se debe, por sus investigaciones, la incorporación conceptual de este órgano y sus trabajos pioneros influyeron notablemente en las llamadas reformas judiciales de 1994 y 1995. La tarea del profesor Fix-Zamudio rindió frutos en la incorporación constitucional de esa figura, que constituye la forma de autogobierno del Poder Judicial y que se ha caracterizado técnicamente como un órgano constitucional administrativo. Debido a lo anterior Fix-Zamudio defiende su postura al considerar que los argumentos del Dr. Ignacio Burgoa carecen de solidez, pues con independencia de que el llamado principio de división de poderes que consagra el artículo 49 constitucional ya no tiene la significación rígida que tuvo en sus orígenes, sino que ha evolucionado considerablemente, debido a que las funciones de los organismos públicos se han vuelto sumamente complejas en la actualidad, de manera que sin abandonar la idea básica de que no deben “reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación”, como lo dispone el citado artículo 49 constitucional y de que cada uno de los

⁴ FIX-ZAMUDIO Héctor. Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera edición, 1997. p. 29.

órganos del poder debe servir de freno y contrapeso a los demás, en nuestros días predomina el sistema de la colaboración de órganos del poder.⁵

En lo personal considero más acertada la opinión del Dr. Ignacio Burgoa en cuanto a que no debe existir injerencia de ningún otro poder para asegurar su autonomía y, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano interno del propio poder Judicial en la realización de funciones administrativas, se asegura una función más expedita y confiable al quitarle esa carga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3.1 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Sin duda alguna una de las reformas más novedosas y atinadas al Poder Judicial es la referente a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como el encargado de realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, establecido en el artículo 94 párrafo 2º de la constitución mexicana.

Este nuevo órgano no representa un mecanismo de control paralelo a la Suprema Corte de Justicia, ya que estará subordinado jerárquicamente a ella. La propuesta consistió en que éste órgano se asume como parte integrante de nuestro sistema judicial federal el cual seguirá teniendo como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El objetivo a alcanzar, es eficientar la actuación de Poder Judicial, para ello se recurrió a la experiencia aportada por instituciones similares a los sistemas judiciales modernos. Este tipo de organismos tienen su origen en las legislaciones de España e Italia, pero no es sino hasta 1946 que en Francia se crea el Consejo Superior de la Magistratura, por ello es que tomaremos este último a manera de ejemplo.

De acuerdo con el artículo 64 de la Constitución francesa de 1958, revisada por la ley constitucional de 1993, el presidente de la República (el cual no sólo es jefe del Estado, sino que también ejerce importantes funciones de

⁵ Ibidem p.30.

gobierno, que comparte con el primer ministro) es el garante de la independencia del Poder Judicial. En este carácter, es encabezada, y del cual forma parte también el ministro de Justicia en calidad de vicepresidente, pero dicho Consejo se integra mayoritariamente por jueces y magistrados en la sección relativa a los ministros, y por agentes del Ministerio Público en cuanto a la sección que corresponde a estos últimos, y en las dos también por otros profesionales jurídicos, todo ello regulado actualmente por la Ley Orgánica del 5 de febrero de 1994.⁶

A partir de éste se han ido desarrollando órganos que, para el mejor desenvolvimiento del sistema judicial, se encargan de las actividades del Poder Judicial que no tienen carácter jurisdiccional, tales como la designación de jueces y magistrados, la determinación de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, la aplicación de medidas disciplinarias y en general de la administración del sistema judicial.

Organismos de este tipo, los encontramos en España como el Consejo General del Poder Judicial Español, también está el Consejo Nacional de la Magistratura en Brasil, en Uruguay se cuenta con el Consejo Superior de la Judicatura y organismos similares se tienen en Portugal, Turquía, Grecia, Colombia y Venezuela, entre otros. En el último tema de este capítulo realizo un breve estudio de derecho comparado, relacionado a la designación y selección de quienes componen los sistemas de administración de justicia de algunos países del mundo.

2.3.2 INTEGRACIÓN

Reza el artículo 100 de la constitución mexicana: "el Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos

⁶ Ibidem. p.32.

Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución”.⁷

2.3.3. FUNCIONAMIENTO

El mismo artículo anterior dice: el Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

2.3.4. ATRIBUCIONES

Siguiendo con el artículo 100 constitucional: El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inapelables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Las atribuciones del CJF tienen varios orígenes normativos: los contenidos en la Constitución, los que se encuentran en la LOPJF; los que el Consejo genere a través de sus propias disposiciones. Las de carácter constitucional le conceden, como se ha señalado, la administración, gobierno,

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit., nota 12.

disciplina y vigilancia del PJJ, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral.

Las atribuciones legales están contenidas en la clasificación del artículo 81 de la LOPJJ con el subtítulo “De las Atribuciones “y comprende varias categorías. El Maestro Mario Melgar Adalid propone una clasificación para efectos doctrinales, sin orden de preeminencia:

- a) De organización interna y de administración;
- b) Reglamentarias;
- c) De designación;
- d) De organización jurisdiccional;
- e) De disciplina, y
- f) De carrera judicial.

2.3.5 RELACIÓN JERARQUICA ENTRE LA S.C.J.N. Y EL C.J.F.

La relación jerárquica entre órganos de autoridad puede ser de igualdad, de supra o de subordinación. La relación entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura es de colaboración, en tanto no existe dependencia política de un órgano respecto del otro, salvo la presidencia compartida que es definida por la SCJN y la facultad de revisión legal de determinadas decisiones del Consejo. En países como Costa Rica, el Consejo es un órgano subalterno de la Corte Suprema de Justicia. En México por el contrario, el Consejo es un órgano constitucional administrativo, adscrito al PJJ, sin preeminencia respecto de la Corte, como podría ser el caso del Consejo General del Poder Judicial en España, en que este órgano propone el nombramiento del presidente del Tribunal Supremo. En nuestro país la competencia de los órganos judiciales está resuelta por la CP y por la LOPJJ que fijan las atribuciones y los límites de las dos entidades: las funciones que desempeña el Consejo de la Judicatura son preponderantemente administrativas, por lo que no se contraponen a funciones eminentemente jurisdiccionales que sólo corresponden a la Suprema Corte, a partir de esto estas funciones se dividirán para su ejercicio pero se ejercerán de manera complementaria.

En temas anteriores vimos que existe una definición constitucional y legal de competencias para cada uno de los órganos superiores del PJF y ambas instancias tienen autonomía funcional y orgánica. No obstante, la Suprema Corte tiene la facultad de revisión de ciertos actos del Consejo. Es decir la CP y la LOPJF establecen la facultad de la Suprema Corte de revisar si el Consejo nombró, adscribió o removió a un magistrado o juez con estricto apego a los requisitos formales previstos por las leyes. En este sentido, si así se quiere ver existe cierta subordinación del Consejo respecto de la Corte, en tanto el Tribunal puede revisar y modificar las resoluciones del Consejo sobre nombramientos, remociones o adscripciones.

En mi opinión la SCJN es un órgano superior respecto del CJF, pues como se dijo antes las funciones se dividen para su ejercicio, pero se ejercen de manera complementaria y jerárquica; la Suprema Corte de Justicia de la Nación es y seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina; y a su vez la Contraloría del Poder Judicial de la Federación ejerce el control de vigilancia del propio CJF.

2.3.6. DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DELA FEDERACIÓN

Para integrar el conjunto de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal se crea la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, encargada del control y la inspección del cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento administrativo tanto de los órganos y funcionarios judiciales, como de los demás servidores públicos y empleados con excepción de los que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues tiene su propio órgano de control y vigilancia. Se trata de un órgano indispensable para el cumplimiento de esta importante función del Consejo de la Judicatura, en acatamiento por lo demandado en el título IV de la Constitución y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.4. LA CARRERA JUDICIAL

El sexto párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.⁸

A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma al Poder Judicial se eleva a rango constitucional la carrera judicial con su establecimiento formal en nuestro país. Ésta permitirá contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la judicatura, las cuales serán aplicadas por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones. De esta manera, cada juez cada magistrado sin importar su lugar de adscripción tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional con exclusión de cualquier otro elemento, de índole diversa sean los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial.

2.4.1 SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

La selección de juzgadores está basada en un sistema muy riguroso que estudia la trayectoria pública, preparación, cualidades éticas y vocación judicial, así como el respeto que la sociedad tiene por quien pretenda llegar a tan importante cargo. Se consideró que un complemento fundamental e indispensable para la profesionalización a los jueces y magistrados, es la creación de un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura, que sea el responsable de seleccionar, capacitar, preparar y promover a los miembros de la judicatura federal mexicana, para lo cual se crea el Instituto de la Judicatura que viene siendo una escuela judicial.

⁸ Idem.

Es un propósito de que todos los aspirantes a Jueces y Magistrados deben pasar por esta institución y que todas las plazas de la Judicatura federal mexicana estén sujetas a concursos de oposición, en donde todos los candidatos demuestren su calidad profesional y académica además señalan que éstos beneficios deberán extenderse a los demás servidores judiciales de los juzgados y tribunales de los cuales serán adscritos y promovidos conforme a las reglas de la carrera judicial y se espera que a través de ésta tales servidores sean con mayor frecuencia los futuros jueces y magistrados. Obteniendo de esta manera elevar la carrera judicial a rango constitucional.

2.4.2. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN⁹

Quizás uno de los logros y metas de cualquier juez o magistrado, lo es poder llegar a ser consejero del CJF. Y como no, si después de abrirse camino en una vereda estrecha con obstáculos como son los concursos de oposición y otros requisitos para ser juez o magistrado, llegar a la cima no es nada fácil; entonces por que no ampliar esas posibilidades de ocupar ese cargo independizando al poder judicial, eliminando la designación que se hace por parte del Ejecutivo y el Legislativo.

La Constitución estableció, por la enmienda senatorial introducida a la iniciativa presidencial, un procedimiento de elección por insaculación para los consejeros provenientes del PJF. La iniciativa señalaba que los dos consejeros provenientes de PJF, juez y magistrado serían electos. La primera insaculación para los consejeros federales fue realizada por la última Comisión de Gobierno y Administración de la SCJN, de entre jueces de distrito, magistrados de tribunales unitarios y de tribunales colegiados de circuito, tomando en consideración para participar en el sorteo, el ocupar el cargo de juez o magistrado y cumplir con los requisitos fijados por la Constitución. Posteriormente la LOPJF, publicada en el mes de mayo de 1995, estableció

⁹ MELGAR ADALID Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. ED. Porrúa, tercera edición México. 1998. pp. 103-104.

Insacular: Poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte. 2. Introducir votos secretos en una bolsa para proceder después al escrutinio. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.

dos requisitos adicionales: no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa, y haber sido ratificado en el cargo de juez de distrito o de magistrado de circuito.

2.5 INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS

La SCJN está integrada, como se vio anteriormente, por once miembros designados por el Senado, a partir de una terna que presenta el presidente de la República. El procedimiento de elección de los ministros consiste en una comparecencia pública de los candidatos y la decisión de las dos terceras partes de los senadores presentes. Los ministros de la SCJN duran en su encargo, a partir de la reforma de 1994, quince años, son inamovibles y gozan de fuero constitucional.

El CJF está integrado por siete miembros cuyas designaciones *proviene* *de los tres poderes* de la unión. El Ejecutivo Federal designa un consejero, el Senado dos y los tres restantes son designados por el Poder Judicial Federal mediante un método aleatorio (proceso de insaculación) y cada uno representa una de las categorías judiciales: un juez de distrito, un magistrado de tribunal unitario y un magistrado de tribunal colegiado, duran cinco años. Es importante hacer notar que el cargo de ministro no forma parte de la carrera judicial.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5.1 DIFERENCIAS EN EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS, CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES

Con anterioridad vimos que el Ejecutivo propone una terna que considera el Senado; Este órgano político somete a los aspirantes a una comparecencia pública y se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para designar a los miembros de la SCJN. En el caso de los Magistrados Electorales, *la Suprema Corte propone* y el Senado, como con los

anteriores vota para elegir. Mientras que para la designación del consejero no se requiere votación especial.

Sin embargo en este último parece injusto que la LOPJF, exige exámenes de oposición para la designación de jueces y magistrados, y exámenes de aptitud para otras categorías de la carrera judicial; los encargados del sistema de pruebas y de aplicarlas son los consejeros, que no están sujetos a examen alguno. La valoración que hace el senado implica una revisión de la trayectoria profesional; más allá de votaciones por unanimidad o por mayoría calificada en ese examen público la tacha fundada por parte de un solo senador contra una persona propuesta, impedirá su designación; es por ello que es importante que el sistema judicial se independice de los demás poderes para que sea solo él, quien elija a Ministros, Consejeros y Magistrados Electorales con los requisitos previstos en nuestra carta magna además de los exámenes pertinentes, dando la importancia debida a la carrera judicial con las propuestas que más adelante menciono.

2.6. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN LO RELATIVO AL TEMA

Se sabe que debido a interferencias reciprocas entre los ministerios o secretarías de justicia, que comparten facultades importantes de gobierno y administración con el organismo judicial y, que aún existen internacionalmente. Debido a estas invasiones del Ejecutivo con el Poder Judicial, el artículo 14 transitorio de la actual Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, suprimió la Secretaría de Justicia, sin darle aún su total independencia.

De ello resulta explicable que las reformas sobre aspectos administrativos del organismo judicial se iniciaran en los ordenamientos de Europa continental, con algunos ensayos anteriores, en las constituciones expedidas en la segunda posguerra, según los ordenamientos de Francia, Italia, y Portugal, seguidos por otros países europeos y muy recientemente por la mayoría de latinoamericanos. Surgieron los consejos de la magistratura o de la judicatura.¹⁰

¹⁰Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor/FIX-FIERRO Héctor. Cuadernos para la reforma de la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1996. Pág. 16-22 y 99-105.

2.6.1. COMPARATIVO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Nuestro país adoptó el sistema actual de designación de ministros, jueces y magistrados en 1928, derivado del sistema de los Estados Unidos de Norteamérica donde el presidente, con el consejo y el consentimiento del Senado, nombra a los magistrados de la Suprema Corte. En ello la designación queda sujeta a la contraloría del Senado. La Cámara de Senadores no puede más que aprobar o rechazar la propuesta, toda vez que no tiene facultad de nombramiento. De esta manera el presidente cuida su propuesta y el Senado no cae en la tentación de rechazarla solamente por razones políticas, sino que puede en casos extremos anularla y obligar al presidente a presentar otro candidato.¹¹

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito estatal, en donde existe el sistema de elección popular de los funcionarios judiciales. El sistema electoral se ha ido perfeccionando mediante comicios para jueces, con limitación del encargo judicial pero sujetos a plazos largos, con los que se mitiga el inconveniente del favoritismo para los cargos judiciales. En Suiza ha sido muy provechosa la experiencia electoral para jueces locales, restringida al ámbito de los cantones. La antigua Unión Soviética utilizó este sistema para jueces de primera instancia.

2.6.2. COMPARATIVO CON LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA INTERNACIONALES

EN AMERICA LATINA:

	Colombia	Costa Rica	El Salvador	Venezuela
Denominación	Consejo Superior de la Judicatura	Consejo Superior del Poder Judicial	Consejo Nacional de la Judicatura	Consejo de la Judicatura
Naturaleza	Órgano al que le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria.	Órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la administración y disciplina del Poder Judicial.	Institución independiente, encargada de proponer candidatos para cargos de magistrados y jueces.	Órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial.

¹¹Cfr. MELGAR ADALID Mario, op. Cit., nota 20 p. 145-150.

	Colombia	Costa Rica	El Salvador	Venezuela
Integración y modo de designación.	Sala administrativa 6 magistrados electos: · 2 por Corte Suprema de Justicia. · 1 por Corte Constitucional. · 3 por Consejo de Estado. Sala Jurisdiccional Disciplinaria: 7 magistrados electos por Congreso Nacional de temas del Gobierno.	Presidente de la Corte Suprema 3 funcionarios Judiciales: · 2 funcionarios que administran justicia o abogados que laboren en el Poder Judicial. · 1 entre funcionarios judiciales restantes. 1 abogado externo Todos designados por la Corte Suprema.	1 Abogados propuestos por la Corte Suprema, que no serán magistrados. 1 magistrado propietario de la 2da. Instancia. 3 abogados en ejercicio, propuestos por colegios mediante votación directa. 1 abogado docente de la Fac. De Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador. 2 abogados docentes de universidades privadas. 1 miembro del MP. Todos los integrantes son designados por Asamblea Legislativa, con mayoría de 2/3.	3 magistrados designados por Corte Suprema, con mayoría 2/3. Deben haber ejercido la judicatura cuando menos 10 años. 1 representante del Congreso, electo en sesión conjunta de las Cámaras, por mayoría de 2/3. 1 representante del Ejecutivo Nal.
Total (jueces/no jueces)	13 ?	5 (3/2)	11 (2/9)	5 (3/2)
Duración (miembros electos)	8 años	6 años reelección sólo por mayoría de 2/3	3 años Sin reelección para el período inmediato.	1 período constitucional reelección por un período constitucional.
Funcionamiento	Pleno 2 salas Consejos seccionales de la Judicatura	Pleno Comisiones de trabajo	—	Pleno Comisiones al menos: · de Inspección y Vig. · de Administración · de Personal Tribunal disciplinario formado por todos los integrantes.
Atribuciones Carrera judicial	Administrar la carrera judicial y proponer a Corte Suprema y al Consejo de Estado candidatos para vacantes en esos órganos y para magistrados de tribunales.	Designar a funcionarios que administran justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte Suprema El ingreso, traslado y ascenso de jueces que se hacen a través de concursos de antecedentes y de oposición, a cargo de un Consejo de la Judicatura.	Proponer a la Asamblea Legislativa, junto con asociaciones de abogados, candidatos a la Corte Suprema. Proponer a la Corte Suprema candidatos a jueces y magistrados. Evaluación de jueces y magistrados. Organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial.	Designar a jueces conforme a normas de la carrera judicial.
Disciplina	Si, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial.	Si, potestad disciplina respecto de servidores judiciales.	No, salvo delegación de la Corte Suprema para tramitar expedientes por faltas atribuidas a los magistrados.	Si, conocer de procesos disciplinarios e imponer sanciones a jueces de jurisdicción ordinaria y especial, excepto militares, y defensores públicos.

	Colombia	Costa Rica	El Salvador	Venezuela
Administración	Planeación y política de Rama Judicial. Elaborar proyecto de presupuesto de Rama Judicial y ejecutarlo. Fijar división territorial, crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales. Dictar reglamentos para eficaz funcionamiento de admón. de justicia. Proponer proyectos de ley en la materia.	Política administrativa del Poder Judicial, siguiendo lineamientos de Corte Suprema. Dirigir, planificar, organizar y coordinar actividades administrativas del Poder Judicial. Regular distribución de asuntos de despachos judiciales.	No, salvo su propio presupuesto y administración.	Política judicial. Vigilar eficiencia, rendimiento de jueces. Crear jurisdicciones, tribunales ordinarios y especiales, y establecer y modificar su competencia. Establecer política de seguridad social de funcionarios judiciales.
Impugnación.	Providencias en materia disciplinaria en relación con funcionarios judiciales no son susceptibles de acción contencioso-administrativa.	En asuntos de carácter admvo. Sólo recurso de reconciliación.	-	-

EUROPA:

	Italia	Francia	Portugal	España
Denominación	Consejo Superior de la Magistratura.	Consejo Superior de la Magistratura.	Consejo Superior de la Magistratura.	Consejo General del Poder Judicial.
Naturaleza.	-	Órgano auxiliar del Pdte. De la República como garante de la independencia judicial.	Órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial.	Órgano de gobierno del Poder Judicial.
Integración y modo de designación	Pdte. De la República. 1er. Pdte. Corte de Casación Procurador Gral. De la República ante Corte de Casación. 20 jueces y magistrados, electos entre ellos mismos. 10 profesores y abogados, designados por el Parlamento.	Pdte. De la República Ministro de Justicia. Consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado. Tres personalidades, designadas por el Pdte. De la República, Pdte. De la Asamblea Nal. Y Pdte. Del Senado. · Primera sección: 5 magistrados judiciales. 1 magistrado del MP. · segunda sección: 5 magistrados del MP. 1 magistrado judicial.	Pdte. Del Tribunal Supremo de Justicia. 2 vocales designados por el Pdte. De la República, de los cuales uno será magistrado judicial. 7 vocales electos por la Asamblea de la República. 7 jueces electos por sus pares, según representación proporcional (6 funcionarios judiciales, electos por sus pares).	Pdte. Del Tribunal Supremo, designado a propuesta del CGPJ. 20 vocales designados por el Rey, a propuesta del Congreso de los Diputados y el Senado, de los cuales: · 12 jueces y magistrados de todas las categorías. · 8 abogados y juristas.
Total (jueces/no jueces)	33 (21/12)	18 (6/6)	17 (23) (9/8)	21 (13/8)
Duración (miembros electos)	4 años, no renovables inmediatamente.	4 años, no renovables inmediatamente	3 años renovables inmediatamente.	5 años
Funcionamiento	Pleno Comité de presidencia Comisiones Sección disciplinaria, integrada por 9 miembros.	2 secciones: · Sección competente respecto de magistrados judiciales. · Sección competente respecto de magistrados del MP. En materia de disciplina no intervienen el Pdte. Ni el Ministro.	Pleno Consejo permanente (8 miembros + 3 funcionarios judiciales)	Pleno Comisiones (5 miembros): · permanente · disciplinaria · Calificación comisiones y delegaciones que se estimen oportuna.

	Italia	Francia	Portugal	España
Atribuciones: Carrera judicial	Ingreso mediante concurso: adscripciones, traslados y promociones de jueces y magistrados. Nombramiento por méritos de profesores y abogados a la Corte de Casación.	Rendir dictamen sobre propuestas de nombramiento de jueces y magistrados.	Nombrar, adscribir, promover, trasladar y evaluar a magistrados judiciales.	Selección formación, nombramiento, perfeccionamiento provisión de destinos, ascensos situaciones administrativas de jueces y magistrados. Propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo, pdtes. De tribunales.
Disciplina	Si, a petición del Ministro de Gracia y Justicia o el procurador general ante la Corte de Casación.	Si, respecto de magistrados judiciales y de magistrados del MP.	Si, respecto de magistrados y funcionarios judiciales.	Si, respecto de jueces y magistrados.
Administración.	Propuesta al Ministro de Gracia y Justicia sobre circunscripciones judiciales y sobre proyectos de ley.	No.	Ordenar inspecciones. Modificar distribución de procesos. Fijar número y composición de Salas del Tribunal Supremo y de tribunales de apelación. Opinión sobre materias relativas a la administración de justicia. Estudiar y proponer medidas legislativas para la eficiencia de la institución judicial.	Inspección de juzgados y tribunales. Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Informe anual sobre estado, funcionamiento y actividades del Consejo y tribunales. Opinar sobre leyes y disposiciones generales en materia de justicia. Expedir reglamentos sobre materias del Art. 110 LOPJ.
Impugnación.	-	-	Resoluciones del consejo permanente, o vicepdte., ante el pleno. Resoluciones del Consejo ante el Tribunal Supremo de Justicia.	Actos del pleno en vía contencioso-admva, ante sala del Tribunal Supremo. Actos de comisiones, ante el pleno. Revisión por el pleno de actos declarativos de derechos.

CAPÍTULO III

VIABILIDAD DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS Y DEMÁS CARGOS EN DONDE TIENE INJERENCIA EL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

3.1 INDEPENDENCIA JUDICIAL

La sociedad mexicana ha expresado insistentemente su reclamo por disponer de un sistema de justicia que permita el pleno ejercicio de las libertades y garantías que consagran nuestras leyes y el estado de derecho en que imperen normas de convivencia que integran el marco jurídico. En muchas ocasiones se ha cuestionado nuestro sistema de administración de justicia y se ha dicho que el problema no ha sido tanto ausencia de leyes sino de hombres justos que las apliquen con sabiduría y probidad.

En este contexto y haciendo referencia al mismo *Montesquieu-no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo*. Es que en el Poder Judicial no debe haber intromisión alguna de ningún otro poder, y con ello recobrar la confianza en el poder de la legalidad.

3.1.1 INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Órgano dependiente del Consejo de la Judicatura fundamental e indispensable para la profesionalización de jueces y magistrados, pues es con esta escuela judicial que el sistema de carrera judicial a que se refiere el título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se fortalece, según se rija por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso. Así mismo señala los requisitos para ser magistrado de circuito, secretario de tribunal, actuarios, juez de distrito, secretario de juzgado y actuarios de juzgado. Así como las categorías de la Carrera Judicial entre las importantes destacan: magistrado de circuito, juez de distrito, secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia,

secretario de estudio y cuenta de ministro etc. Y por que no, según el presente trabajo incluir la de **consejero de la Judicatura**.

3.1.2 SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS MEDIANTE LA CARRERA JUDICIAL

Vimos con anterioridad que las únicas categorías sujetas a concurso de oposición según la carrera judicial son las de jueces y magistrados nombrados estos por el CJF, y exámenes de aptitud para otras categorías, sin embargo si queremos un Poder Judicial independiente de los otros poderes, tendremos que excluir a los consejeros designados: 1 por el Ejecutivo y 2 por el Legislativo.

Para así estar en posibilidad de que sean designados (incluyendo los otros tres del procedimiento de insaculación) mediante un concurso de oposición, eliminando el proceso de insaculación como bien lo menciona Ignacio Burgoa Orihuela,¹ pues puede ocurrir que estos puestos recaigan en jueces y magistrados ineptos, deshonestos, pusilánimes sin reputación alguna. **Creando la categoría de consejero de la judicatura** y hacer de esta manera más justo y equitativo el acceso de los interesados a estos puestos. Pues si es el consejo quien los nombra y actualmente no están sujetos a prueba alguna sino a votación por parte del senado y por la otra a un proceso de insaculación; resulta injusto que no se les someta a ningún examen cuando ellos si los aplican para nombrar a jueces y magistrados además de otras categorías.

Con la creación de la categoría propuesta se fortalecería la carrera judicial, despertando el interés por la superación, profesionalización y el servicio de sus integrantes en pro de la justicia, equidad y confianza del poder de la legalidad en México.

¹Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano ED. Porrúa Méx. 2002. p.893

3.2. ELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE MINISTROS

Elegir democráticamente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quizás sería lo más idóneo en un país democrático como lo es el nuestro. Al igual que ocurre con los demás poderes en donde se eligen por el voto de la mayoría de mexicanos pudiera pensarse hacer lo mismo con el Judicial, solo que la inconveniencia sería una politización de este poder con la consecuente rebaja en el prestigio de sus integrantes, pues no sería una garantía que las personas propuestas fueran las idóneas profesionalmente hablando, además se crean compromisos, cosa que no puede ocurrir si queremos sanear este poder, de la política y del dedazo.

3.2.1 VIABILIDAD DE LA DESIGNACIÓN INTERNA DEL PROPIO PODER JUDICIAL

Lo más viable sería entonces que el mismo Poder Judicial dentro de su autonomía, emita convocatorias dirigidas a los profesionales en Derecho que se hallan destacados por su labor docente, experiencia profesional, honorabilidad; sea en escuelas, universidades, colegios o asociaciones de abogados o en la misma Administración Pública Federal, con los mencionados requisitos que la ley prevé. Siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien los elija, considerando el análisis de su trayectoria, profesionalismo y honorabilidad. Y no sujetos a elección sin considerar las aptitudes descritas, creando con ello sólo compromisos entre los que los eligieron denigrando su profesionalización con la consecuente rebaja del prestigio de éste poder. Pero lo más importante sería obtener su autonomía sin la intromisión de Poderes ajenos, para dar confianza y seguridad en el funcionamiento del poder de la legalidad.

3.2.2. ELECCIÓN POPULAR POLITIZADA. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

La crítica contra el sistema electoral es de orden técnico y político. Por una parte los jueces requieren habilidades profesionales y una formación propia que les permitan desempeñar las funciones jurisdiccionales; pero es

muy difícil para los electores descubrir tales capacidades y experiencia en una campaña de propaganda política. Por otra parte, los aspirantes a jueces que incursionan en una carrera electoral están sujetos a reglas donde se requiere del compromiso político con los electores y de campañas que socavan la independencia judicial.

Este sistema que tanta polémica ha generado, ha estado vigente en numerosos países y tiene ventajas y desventajas: Entre las primeras destacan la apertura que genera la democratización y el análisis popular de las candidaturas de jueces y las propias de los procedimientos electorales. Las desventajas son la politización de la jurisdicción a través de la presencia de partidos políticos; existe además el inconveniente de condicionar la independencia de los jueces a los vaivenes de la política electoral y a los compromisos con sus electores.

Como ejemplo de este sistema, podemos mencionar a la justicia *estatal* de los Estados Unidos de Norteamérica, algunos cantones suizos en cuanto a jueces locales y lo que fue la Unión Soviética para jueces de primera instancia.

3.2.3. CONVENIENCIAS DEL ACTUAL SISTEMA DE DESIGNACIÓN

En México, desde que la Constitución de 1857 estableció el sistema electoral popular conforme al texto de la Constitución liberal del artículo 92 dispuso que “cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral federal”.² Nuestro país abandonó ese sistema en 1917, aun cuando en 1914, en plena lucha revolucionaria, se había modificado para dar al Senado la facultad de elegir a los ministros, en escrutinio secreto, de una terna propuesta por el presidente de la República. La elección por el Poder Legislativo tiene su origen en Suiza, mientras que para el Ejecutivo tuvo su origen en Inglaterra.

² Ibidem p. 146

Hablar de las ventajas de este actual sistema en la designación de Ministros en realidad son muy pocas, se reduce únicamente a la despolitización en el procedimiento, a menos de que los ministros tengan intereses políticos. Y sin embargo si puede ser causa de subordinación o mediatización en las actividades o lo que podríamos llamar injerencia de otros poderes vulnerando así su autonomía.

3.3. DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

En este caso deberán ser sujetos de concurso en exámenes de oposición para hacer mas justo el acceso a este tipo de cargos mediante la carrera judicial, logrando así su independencia, fortaleciendo aún más el deseo de superación de sus integrantes.

3.4. TESIS A FAVOR Y EN CONTRA

Existen diferentes corrientes de pensamiento respecto a la polémica generada en el cuestionamiento de la autonomía del Poder Judicial Federal entre ellas encontramos:

a) A favor: Encontramos al Maestro Héctor Fix-Zamudio, jurista e investigador de la UNAM, que se adhiere a la opinión de algunos otros tratadistas mexicanos como lo es Mario Melgar Adalid, Máximo Carvajal Contreras, Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea; en el sentido de considerar que, “una vez hecho el nombramiento, deja de existir cualquier vínculo entre los designados y el poder que los nombra, ya que se integran en el Poder Judicial con el cual adquieren obligaciones, con el objeto de que el consejo respectivo se beneficie de la pluralidad y evite la endogamia, que es una forma de conservadurismo.”³

Dicha objeción se apoya en el argumento de que los consejeros designados por los órganos Legislativo y Ejecutivo implican una interferencia

³ FIX-ZAMUDIO Héctor, op cit; nota 15 p. 36-37.

de dichos poderes en el Judicial no es válida en cuanto, por una parte, la colaboración de poderes es una característica del Estado contemporáneo, y por la otra, si se considera que los designados por dichos órganos representan los intereses de los mismos ante los consejos de la judicatura, existiría la misma razón para estimar que los Ministros de la Suprema Corte y los magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas están vinculados a los propios órganos políticos, en cuanto también son designados por ellos, pero esta última cuestión no ha sido planteada por los que objetan a dichos consejeros que, como hemos visto, no responden a los intereses de los poderes que los nombran, ya que son profesionales jurídicos que una vez designados dejan de tener vínculo alguno, incorporándose al Poder Judicial.

b) En contra: Por lo que respecta a nuestro país la tesis de la afectación del principio de la división de poderes la encabeza el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostiene que la intervención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en el campo del Poder Judicial de la Federación por el conducto del citado consejo, en virtud de que forman parte del mismo personas designadas por los primeros, convierten al propio Consejo en una especie de órgano hegemónico que estaría por encima de la misma Suprema Corte, en cuanto a los aspectos de gobierno y administración de este mismo Poder.⁴

En lo personal considero acertada la tesis del Dr. Burgoa Orihuela, pues en contraposición a los autores que están a favor considerando que una vez hecha la designación dejan de tener cualquier vínculo con los que los propusieron. Pongamos por ejemplo a los legisladores, en el caso de los diputados propiamente dicho, después de electos deben representar y velar por los intereses de los ciudadanos que los eligieron. Más sin embargo obedecen sí, pero la “línea” que les marca la bancada partidista que los propuso (intereses de grupo) y no del bienestar común. Por ello es importante independizar al Poder Judicial para asegurar no pueda ocurrir lo mismo.

⁴ Ibidem. p. 29-30

PROPUESTAS

1.- Con la finalidad de obtener una verdadera autonomía es imprescindible que cada órgano del poder público se avoque de manera especial a realizar las funciones encomendadas por mandato legal, establecidas estas en nuestra constitución; y sólo intervengan cuando la naturaleza de la función así lo demande, como bien lo dice el maestro Héctor Fix- Zamudio “sistema de la colaboración de órganos de poder”. Haciendo énfasis en la colaboración, más no en la intromisión para no vulnerar su autonomía.

2.- Para reforzar lo anterior y dar la importancia debida a la autonomía en el caso que nos ocupa, el Poder Judicial Federal. Creo pertinente hacer algunas modificaciones a nuestra carta magna en lo concerniente a los artículos:

a) 76 fracción “VIII.-Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario”.

Se debe derogar esta fracción pues existe intromisión del Legislativo (Senado) en la designación de Ministros.

b) 89 fracciones XVIII.-“Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado”.

Igualmente se debe derogar esta fracción para independizar al Poder Judicial del Ejecutivo.

c) 96.- “Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a

consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fue rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Mí propuesta para este artículo es: que debe ser reformado, para que sea el Consejo de la Judicatura Federal quien emita la convocatoria respectiva a fin de que juristas competentes con experiencia y honradez, sean estos, docentes de las diferentes universidades del país o de los colegios de abogados con los requisitos que marca el artículo 95, para ser propuestos siendo el pleno de la SCJN quién determine a la persona idónea para ocupar dicho cargo.

d) 97.- “Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma”.

Este artículo deberá reformarse para que los ministros entrantes protesten ante el pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evitar así la intromisión del Poder Legislativo (Senado).

e) 98.- “Cuando la falta de Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si este las acepta, las enviara para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

En cuando al párrafo 1º, este deberá reformarse para que sea uno de los magistrados quien en base a criterios de antigüedad ocupe en forma interina el cargo en tanto dure el permiso del titular de la plaza, en los términos que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determine, misma que deberá ser adecuada y reformada. En cuanto al párrafo 2º, al igual que el artículo 96, deberá reformarse este artículo en los mismos términos propuestos. El párrafo 3º, deberá reformarse para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acepte las renunciaciones con aprobación del Consejo de la Judicatura Federal, para que se emita la convocatoria correspondiente. En cuanto a las licencias que no excedan de un mes, serán concedidas por la propia Corte y las que excedan de un mes con aprobación del Consejo de la Judicatura Federal, para que se proceda de acuerdo a lo propuesto en el párrafo 1º.

f) 99.- “Los magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes”.

Este artículo deberá ser reformado para que sea el Consejo de la Judicatura Federal quien someta a los candidatos, a exámenes de oposición enalteciendo así la carrera judicial eliminando el proceso de insaculación, sistema que funcionaba hasta antes de la reforma, por no haber dado la importancia debida a la Escuela Judicial como lo es ahora, con la elevación a rango constitucional de la Carrera Judicial, dando mayores oportunidades de desarrollo a sus integrantes. Es por ello la propuesta de la desaparición del proceso de insaculación, por el del concurso de oposición siendo el más equitativo y eficaz.

g) 100.- “El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República”.

Se deberá reformar en cuanto a los Consejeros, los 7 miembros deberán ser designados de acuerdo con los concursos de exámenes de oposición de la misma forma que con los magistrados electorales, según la propuesta del artículo 99, con los mismos requisitos que exige la L.O.P.J.F. en ambos casos, sin intromisión de ningún otro poder para asegurar así su autonomía.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El poder público del estado entendido éste como nación, delega funciones en tres distintos órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. El órgano legislativo ejerce la función de crear leyes, el ejecutivo las aplica y el órgano judicial encargado de impartir justicia, con equidad e imparcialidad; cumpliendo y haciendo cumplir la ley.

SEGUNDA: El órgano judicial de la federación al igual que los otros dos órganos desempeña funciones materiales y formales. Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el órgano que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales dando a este un Poder, llamado Poder Judicial.

En el material realiza funciones administrativas, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, muy acertado por cierto si queremos dar autonomía a este poder; así pues al administrarse así mismo con presupuesto propio realiza este tipo de funciones por ejemplo: en la designación, promoción y en su caso la sanción a los magistrados y jueces entre otras. Pues esta función en sentido formal corresponde al órgano ejecutivo.

TERCERA: La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciere justicia por su propia mano, en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho. La independencia de los miembros del Poder Judicial para actuar en su función, no debe tener más límites que la Constitución y las leyes que de ella emanen, conforme a su competencia y facultades reguladas por la misma; actuando en forma responsable e imparcial en la procuración de justicia.

CUARTA: La fortaleza de la independencia judicial radica en la transparencia de los actos que rigen la institución, entre otros, su organización, administración, integración y la designación de sus miembros, así como en la convicción de certeza y seguridad legal de sus resoluciones. Por lo que la

creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano administrativo interno acoge funciones administrativas que solo distraían la atención de la Suprema Corte. Logrando con ello una mejor procuración de justicia.

Es por ello la importancia de la autonomía del Poder Judicial. Es cierto que, las intenciones de la reforma del 94 es dar autonomía a este órgano con la creación del Consejo de la Judicatura Federal y la inclusión en nuestra carta magna de la carrera judicial, pero sólo se da en forma parcial pues sigue la participación de los otros 2 poderes en la designación de algunos de sus miembros.

QUINTA: La importancia de la democracia en un país que se precia de ser democrático radica en considerarla no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; según lo marca el artículo tercero constitucional.

Así pues todo ciudadano tiene el derecho de denunciar cualquier abuso de autoridad y la violación a los principios democráticos de igualdad ante la ley, en un pueblo en el que el respeto a la legalidad representa una garantía.

SEXTA: Sólo logrando una verdadera división de poderes podremos considerar que exista una autodeterminación de miembros dando mayor auge a la carrera judicial en el desarrollo profesional de sus miembros y una mayor participación de otros actores de la sociedad, profesionales del derecho, catedráticos etc., que se hayan desempeñado con responsabilidad probidad y honradez para dar entonces certeza, seguridad e imparcialidad en las decisiones de Impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, México. 2002.

DE LA CUEVA Mario, Teoría de la Constitución, editorial Porrúa, México 1982.

DE TOCQUEVILLE, Alexis. La Democracia en América, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 13ª reimpresión, 2002.

ELSTER Jon y SLAGSTAD Rune. Constitucionalismo y Democracia; Estudio Introductorio de Herrera M. Alejandro, Fondo de Cultura Económica, México 1999.

FIX-ZAMUDIO, Héctor "el actual principio de la división de los poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", UNAM, México.

FIX-ZAMUDIO; FIX-FIERRO Héctor, Cuadernos para la Reforma de la Justicia-El Consejo de la Judicatura. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F; 1996.

FIX-ZAMUDIO Héctor, Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F; 1997.

GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, Doctrina Aristotélica de la Justicia, Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, México D. F; 1982.

GONZÁLEZ REYNA Susana, Manual de redacción e investigación documental 4ª edición. México: trillas 1990.

HAURIOU, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ediciones, Ariel-Barcelona España 1980.

MELGAR ADALID Mario, Reformas al Poder Judicial, UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, México D. F; 1995.

MELGAR ADALID Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, Editorial Porrúa México, 1997.

MEYER Lorenzo, Liberalismo Autoritario, Editorial Océano, México 1995.

RABASA, Emilio O. Historia de las constituciones Mexicanas 2ª edición; Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F; 1994.

VALLS HERNÁNDEZ Sergio, Consejo de la Judicatura Federal y la Modernidad en la Impartición de Justicia, México, Taxxx, editores 2002.

LEGISLACIONES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Poder Judicial Federal, Palacio de Justicia. México 2005.

Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, editorial PAC, 2005.

Ley del Servicio Profesional de Carrera.

OTRAS OBRAS:

HERRERA CALDERÓN Luz del Carmen. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. No. 18 del año 2004 México D, F; Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Palacio de Justicia.